

Suprema Corte de Justicia de Mendoza - Sala 2 - (2021) - "F C/ Di Cesare Melli Andrés Salvador Por Homicidio Agravado (97026) Por Recurso De Casación"

Género: Desde Una Igualdad Formal Hacia Una Igualdad Práctica

CARRERA: ABOGACIA

NOMBREYAPELLIDO: JESSICA BENITEZ

DNI: 36.766.751

LEGAJO: VABG90412

TUTOR: NICOLÁS COCCA

PRODUCTO: MODELO DE CASO

TEMÁTICA: CUESTIONES DE GÉNERO

AÑO: 2021

MODULO 4: TRABAJO FINAL DE GRADO

AUTOS: N° CUIJ 13-04879157-8/1

TRIBUNAL: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MENDOZA

FECHA DE LA SENTENCIA: 08/01/2021

SUMARIO: I. Introducción. - II. Silogismo Jurídico. a- Premisa Fáctica. b - Historia Procesal y Descripción de la decisión del Tribunal. - III. Ratio Decidendi de la sentencia. - IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - V. Postura del autor - VI. Conclusión - VII. Referencias. a-Doctrina. b- Legislación. c- Jurisprudencia

I-INTRODUCCIÓN.

Esta nota fallo tiene como tema principal una sentencia firme de la Suprema Corte de Mendoza en la cual trata un delito con perspectiva de género - 8 de enero de 2021 - Sala 2° - Poder Judicial de Mendoza - Fuero Penal - En autos N° CUIJ 13-04879157-8/1((018602-97026)) "F C/ DI CESARE MELLI ANDRÉS SALVADOR POR HOMICIDIO AGRAVADO (97026) POR RECURSO DE CASACIÓN"

En este caso se ha plasmado a lo largo de las distintas etapas del proceso, y en especial en las consideraciones realizadas para el dictado de la sentencia definitiva la necesidad de aplicar una mirada circunstanciada de las cuestiones de hecho y derechos, que dieron lugar a los hechos para poder hacer una correcta valoración de los parámetros de la problemática de la violencia de género.

La violencia de género es un tema que atraviesa transversalmente todos los ámbitos de la vida, en especial la situación de las mujeres que a través de las distintas etapas de evolución social han sufrido mayores avasallamientos hacia sus derechos encontrándose con distintos tipos de violencia (física, psíquica, laboral, económica, sexual, doméstica, mediática, simbólica, etc.)

En el fallo especialmente se trata la aplicación del agravante establecido por la Ley 26.791, que introdujo las reformas al art. 80 del Código Penal de la Nación, su aplicación, alcances y consideraciones donde algunas posturas que se fundan en criterios establecidos por la ley civil para la determinación de circunstancias de hecho que tienen que ser consideradas de forma más dinámica y flexible para lograr una efectiva aplicación de los principios establecidos por la normativas internacional y nacional que protege los derechos de género.

La importancia también se encuentra dada por una correcta aplicación de los controles de constitucionalidad y convencionalidad que autoriza y obligan al juzgador

a la aplicación de la normativa, jurisprudencia internacional, valoración de los hechos a partir de criterios dóciles que se van incorporando en las nuevas generaciones¹.

Uno de los problemas presenta el fallo está producido por la ambigüedad semántica lingüística en el alcance que se otorga a los términos utilizados para calificar los hechos que tipifican el delito.

Del examen de los considerandos surge que el principal problema ocurre con el alcance que se otorga al término "pareja" por cada una de las instancias, lo que determina que no se aplique en las dos primeras el agravante del art 80 inc. 1 del CP². Tanto el juez de grado, como el Tribunal oral, utilizan el concepto indicado equiparando su alcance y sentido al que se establece en el art. 509 del CCCN³. En cambio al ser analizado el fallo por la Suprema Corte, ésta le otorga al término un sentido más flexible, actual y amplio que permite determinar y calificar los hechos dando lugar a la aplicación del agravante incorporado por violencia de género. Es decir, el alcance y sentido que se establece a los términos ha sido determinante para calificar a los hechos dentro del tipo penal indicado con los alcances de una protección plena de la persona de acuerdo a las circunstancias actuales.

II- SILOGISMO JURÍDICO

A-PREMISA FÁCTICA

Los hechos que han sido de importancia para el desarrollo del caso sucedieron el día 21/08/2016, alrededor de las 20 h, cuando Andrés Salvador Di Cesare Meli se dirigió a cercanías de la calle Matienzo y Pedro Vázquez del departamento de Maipú, en su automóvil Ford Fiesta de color negro, estando allí subió al vehículo Julieta González. Ese día, en el interior del rodado, previa discusión, atacó a golpes a la víctima y desde ese momento ninguna otra persona volvió a tener contacto con ella, hasta que el día 27/08/2016 se produjo el hallazgo de su cuerpo. De manera que, 48 h

¹Constitución de la Provincia de Mendoza. Art. 160 - Para el pronunciamiento de las sentencias definitivas, los jueces y tribunales establecerán las cuestiones de hecho y enseguida las de derecho sometidas a su decisión.

² Código Penal de la Nación Argentina - Art. 80. Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

Inc 1°: A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia

³ Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN] – Artículo 509. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo.

antes del hallazgo, Di Césare trasladó a la chica hasta una zona alejada en la Ruta 7, Luján de Cuyo, provincia de Mendoza y allí mediante ahorcamiento y la utilización de un elemento rocoso, la golpeó varias veces en la cabeza provocando el deceso de la misma.

Los jueces para decidir valoraron entre los principales elementos de prueba: las declaraciones de los peritos respecto de la causa de deceso como de los elementos utilizados para lograrlo, los testimonios de familiares de la víctima, del acusado, y de los vecinos que la vieron convida por última vez; el resultado de la necropsia respecto de la fecha en que se produjo la muerte; los informes técnicos sobre los datos extraídos del teléfono del imputado; el resultado del allanamiento ubicado en el inmueble donde se encontró el auto que era de su propiedad y el descargo del mismo; el resultado de las medidas practicadas por policía científica sobre el automóvil del imputado y sobre el cuerpo de la víctima.

A la causa se agregaron por la defensa algunos medios de prueba que fueron considerados por el tribunal y que no tuvieron una relevancia específica en desvirtuar los hechos como lo fueron ciertos testimonios. En la instancia recursiva de casación no se incorporaron nuevos hechos de prueba, bastó con realizar un análisis profundo de los existentes en base a criterios más amplios.

B-HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL

El Tribunal Oral de juicio integrado por los Dres. Coussirat, Ratto y Juan, luego de considerar los hechos antes descriptos, y entendiendo que no se configuraban los agravantes del art. 80 inc. 1 y 11 del CP solicitados por la Fiscalía y Querella particular, sentenciaron la condena del Sr. Di Cesare por homicidio simple, estableciendo una pena de 18 años e inhabilitación absoluta.

Ante la SCJ, en la instancia recursiva de Casación, la representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que la sentencia posee un contenido contradictorio y sin perspectiva de género, que demuestra que el Tribunal no ha considerado lógicamente la imputación realizada, entendiendo al autor de la muerte de la víctima Julieta González, como culpable del delito de homicidio agravado por violencia de género y por existir una relación de pareja a la letra del art. 80 inc. 1 y 11 del CP. La querellante particular mantuvo la misma acusación que la fiscalía y en esta instancia también intentó el Recurso de Casación planteado a la SCJ, el que si bien sostiene los

mismos argumentos que la Fiscalía, le fuera rechazado por cuestiones formales de tratamiento meramente procesal.

En esta misma instancia, la defensa del imputado, solicitó la absolución por el beneficio de la duda en relación a los hechos de la causa, y subsidiariamente se lo condene por homicidio simple argumentando que ni las exigencias típicas del femicidio ni las de la relación de pareja se encuentran acreditadas.

Luego de un minucioso examen por la SCJ y con el voto de los tres ministros que integran la Sala Segunda, Dres. Palermo, Adaro y Valerio, rechazaron formalmente los recursos de la Querella particular y de la Defensa Técnica por cuestiones procesales. Asimismo, se hizo lugar al recurso planteado por el Ministerio Fiscal en el aspecto sustancial, casando la sentencia de la instancia anterior lo que implica el cambio de la calificación. Se condena al acusado a la pena de prisión perpetua por tenerlo al autor como penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haber mediado violencia de género.

III- RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA.

En relación a los fundamentos dados en la sentencia de la SCJ para hacer lugar a los argumentos planteados en el recurso, surge la importancia de destacar que el eje principal y sustancial ha sido la apreciación de las pruebas y la valoración de la incorporación transversal de los criterios de género.

Para determinar la nueva imputación dentro del tipo penal como para el dictado de la nueva sentencia los jueces del máximo Tribunal debieron considerar dos cuestiones fundamentales: primero la relación de pareja, y luego el femicidio.

Si bien el Tribunal de juicio consideró que no existían dudas respecto de que Di Cesare mató a Julieta, establece dudas en cuanto a las circunstancias en que se produjeron los hechos, y entiende que de los mismos no surge claro con el grado de certeza que requiere una condena: la relación de la víctima y el acusado (puntualiza en la existencia de una "efímera relación", "puntuales salidas", relación de la víctima con otras personas al mismo tiempo), como tampoco el supuesto embarazo, o que haya habido discusión, interpretando los hechos de forma objetiva.

Como principales argumentos sostenidos por la Corte para resolver el tema y llegar a la sentencia definitiva, los considerandos de los ministros instalan el tema de género como una pauta obligatoria para la valoración de las pruebas. Esto implica interpretar los hechos en relación a las consideraciones fácticas de forma más amplia

utilizando criterios culturales que han ido estableciendo la normativa de género vigente. La SCJ ha expresado:

Esta misma Corte ya se expresó en el sentido de la importancia fundamental que debe tener la introducción de la perspectiva de género en el momento en el que el Juzgador valora los diversos elementos de prueba para determinar los hechos y las circunstancias en las que estos sucedieron.

En especial los fundamentos de los ministros se enfocan en resolver sustancialmente el recurso luego de evaluar cuestiones de prueba sobre la fecha de deceso y autoría. Así es que el fallo en el voto del Dr. Palermo expresa:

Como es sabido, el tribunal de juicio condenó al acusado por homicidio simple, mientras que la representante del Ministerio Público Fiscal —así como la parte querellante— solicitaron se aplicase la figura del homicidio calificado por mantener o haber mantenido una relación de pareja junto con la agravante de femicidio. Éste es el agravio central del recurso del Ministerio Público Fiscal en esta instancia. De este modo, en el nivel de la aplicación del derecho las cuestiones centrales giran alrededor de dos conceptualizaciones que son objeto de una intrincada controversia en los últimos años: el alcance de la relación de pareja y del contexto de violencia de género, en tanto elementos típicos de las figuras.

Como primer argumento a considerar es la determinación de los alcances del concepto de relación de pareja, los ministros se enfocan en distintos conceptos que ayudarían a definirla no siendo estos taxativos para poder interpretar los hechos con un enfoque más actual y ajustado a la situación que determinó el desenlace fatal.

El Tribunal oral tomó para la consideración del término de relación de pareja los elementos de otro instituto similar, la unión convivencial del art 509 del CCCN⁴.

Al asumir esta conceptualización del término a través de citas jurisprudenciales y doctrinales, el Tribunal pasa por alto la diversidad de formas y vivencias en las que pueden relacionarse las personas. Esta construcción del concepto de relación de pareja que la sentencia utiliza, responde a una concepción con un sesgo moralizante de las relaciones interpersonales de las que deriva un conjunto de condiciones que no explica bien por qué deben tener relevancia normativa en el plano jurídico-penal.

⁴ Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN] – Artículo 509. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo

El segundo argumento considerado para aplicar el agravante es el tema del femicidio, que fue objetado para concluir en una nueva sentencia. Sobre el tema el Tribunal consideró:

Así, sostiene que el contexto de violencia de género que tipifica el art. 80 inc. 11 CP viene a reprimir conductas que se producen como culminación de un proceso de violencia doméstica del que es víctima la mujer. Si este proceso se verifica, entonces puede hablarse de femicidio, caso contrario, no

Esta interpretación, luego de las consideraciones realizadas por los ministros de la corte, fue considerada errónea, porque no siempre un femicidio es consecuencia de un proceso de violencia doméstica. Si bien en el caso no hubo antecedentes de este tipo de actitudes contra la mujer esto no implica que para que pueda calificarse tal tenga que existir este proceso. Así expresamente lo manifiesta en sus considerandos el Dr. Palermo cuando dice:

Pues bien, para dilucidar la procedencia del tipo de femicidio – toda vez que no todo delito cometido por un varón contra una mujer constituye per se un hecho de violencia de género- resulta necesario definir pautas sobre cómo la violencia de género puede expresarse en el contexto de la muerte de una mujer y sobre su relevancia jurídico penal. Debe decirse, en primer lugar, que tal entendimiento debe resultar necesariamente de un proceso analítico anclado en el enfoque de géneros. De esta manera considero que para determinar cuándo un delito de homicidio cometido por un varón contra una mujer constituye el delito de femicidio es necesario partir de una primera premisa: no debe tenerse por acreditada, necesariamente, la existencia de una relación de violencia de género anterior a los hechos-contrariamente a lo sostenido por el a quo-.

Por lo expresado, es que estos han sido los fundamentos que dieron razón a la calificación del hecho como agravado por violencia de género.

IV- DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL.

El tema de género ha provocado actualmente un desarrollo significativo en la aplicación y garantía de los derechos que han sido internacionalmente reconocidos intentando facilitar la incorporación de un enfoque interseccional en la labor de las y los operadores del sistema de justicia en la investigación, persecución y sanción de hechos de violencia de género. La Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM), con el fin de sistematizar el concepto de interseccionalidad explica:

La interseccionalidad es un término acuñado por las ciencias sociales para dar cuenta de los entrecruzamientos entre diferentes categorías sociales tales como el género, la orientación sexual, la etnia, la raza, la condición socioeconómica, la edad y la discapacidad, entre otras. Este concepto permite identificar la interacción de múltiples desigualdades y discriminaciones arraigadas en nuestra sociedad. Así se puede reconocer cómo confluyen las experiencias concretas de las víctimas de violencia de género, los contextos, y las circunstancias que deben considerarse en la investigación de estos hechos. (UFEM, 2017, p.8)

Otro aporte a tener en cuenta es el concepto de "Igualdad formal" donde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe, ofrece un diagnóstico sobre los obstáculos principales que las mujeres de las Américas enfrentan cuando intentan acceder a recursos, garantías, y protecciones judiciales para remediar actos de violencia, incluyendo la violencia sexual, entendiendo que:

La perspectiva histórica sobre la jurisprudencia del SIDH marca en nuestra opinión una evolución desde un concepto de igualdad formal, elaborado en la etapa de las transiciones a la democracia de igualdad en relación con los derechos de las mujeres. (CIDH, 2007, p. 33-51)

En el análisis del fallo en cuestión el juzgador se encuentra ante la necesidad práctica de aplicar una mirada transversal de la perspectiva de género a través de todos los ámbitos del derecho generado una protección integral, es decir pasa de la protección formal a la protección práctica. En relación a esto, la CSJ de la Nación en el fallo "ORTEGA VILLA, Paulino s/ recurso de Casación", y su acumulada Nº 75.132 "B. B., M. s/ recurso de Casación", Buenos Aires 14/10/2016, el máximo Tribunal de la Nación estableció que:

Teniendo en cuenta que la imputación debatida posee incidencia sobre una mujer que aduce ser víctima de violencia (de género y doméstica), debe incorporarse la "perspectiva de género" como pauta hermenéutica constitucional y como principio rector para la solución de este tipo de casos, a efectos que no se ignore la complejidad de esta problemática que afecta a miles de mujeres en el ámbito de nuestra República, exigiendo para ello un análisis integral tanto de la normativa internacional como de la jurisprudencia.

El Tribunal oral como la SCJ está de acuerdo en haber alcanzado la certeza sobre la forma de sucesión de los hechos y la responsabilidad de la comisión de los mismos que pesaron sobre el acusado. El problema se produce sobre la forma de considerar y valorar, que tiene el tribunal en el momento de aplicar criterios actuales, flexibles y amplios de protección sobre violencia de género. Larry Laudan expresa que:

En las cuestiones humanas (como contraposición, digamos, a las matemáticas o la lógica) no podía encontrarse una certeza total. La mejor alternativa, según filósofos como John Locke y John Wilkins, era lo que

ellos denominaban «certeza moral». Apodaron a este tipo de certeza como «moral» no porque tuviera algo que ver con la ética y la moral sino para marcar el contraste con la certeza «matemática» tradicionalmente asociada a una demostración rigurosa. Las creencias moralmente certeras no podrían ser probadas más allá de toda duda pero, no obstante, eran verdades firmes y asentadas, apoyadas por múltiples líneas de evidencia y testimonio. (...) Lo que caracterizaba a las creencias «moralmente» certeras era que, a pesar de estar expuestas, en teoría, a la duda de los escépticos, no había fundamentos reales o racionales para dudar de ellas en la práctica. (2011. ps. 124 a 126)

No es menor destacar los importantes esfuerzos que desde todas las instituciones del Estado se realizan para alcanzar una protección integral de la violencia de género, situación que derivó en el dictado de la Ley Micaela, norma que establece el Programa Nacional Permanente de Capacitación Institucional en Género y Violencia contra las Mujeres con el objetivo de "capacitar y sensibilizar" a todos los funcionarios públicos, y que abarca a los tres poderes del Estado. Esta ley tiene por objeto la prevención de la violencia de género en todas sus formas, como establece la Ley 26.485, de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

La aplicación de las leyes sobre género es la única manera de poder garantiza y lograr una igualdad real (práctica), a partir de la igualdad formal que la parte normativa plantea, tanto nivel internacional; Declaración Universal de Derechos Humanos (Arts. 1, 2, 3 y 5); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 2, 6.1, 7, 9.1 y 26); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer, que goza de plena eficacia en el ámbito nacional por la aplicación del plexo Constitucional. Asimismo la normativa Nacional que ha receptado y dictado los principios establecidos por aquella, fue la primera ley de violencia familiar que se dictó en 1994 (ley 24.417). En el CP si bien no se establece una norma específica sobre género, Libro II, Título I denominado "Delitos contra las personas", donde se tipifican las figuras de homicidio y lesiones (Arts. 79 a 94 del CP), y los delitos del Título III, denominados "Delitos contra la integridad sexual" (Arts. 118 a 133 del CP). Estas leyes establecieron agravantes para los tipos penales indicados por razones de género.

Este avance de lo normativo y una correcta aplicación de la perspectiva de género es lo que garantiza una protección integral de las mujeres y demás grupos étnicos más vulnerables. Este tema es objeto de estudio constante debido a la preocupación actual que genera la actuación especialmente en el ámbito judicial.

V- POSTURA DE LA AUTORA

Para determinar mi postura adoptada frente al fallo trabajado me base en analizar la imparcialidad de los jueces tanto en la aplicación de la ley como frente a las partes. Como dijo Beatriz Kohen:

La imparcialidad y la equidistancia no tienen el sentido de eliminar todo juicio moral (...), sino asumir una distancia en el momento de las decisiones que asegure que el juez no favorecerá a ninguna de las partes, en detrimento de la otra. (2005; p 336)

Mi conclusión es concordante con la SCJ ya que la misma realiza un análisis de las pruebas no emitiendo juicios de valor sobre las partes, limitándose a evaluar los hechos y aplicar correctamente el agravante de violencia de género, no así el tribunal oral, que si realizó insinuaciones y alusiones estereotipadas sobre cuál debería ser el comportamiento de las mujeres en las relaciones interpersonales, queda en claro que el tribunal no fue imparcial sino que su juzgamiento favorecía a una de las partes, en este caso al homicida, un hombre.

Es así que reafirmo mi postura en favor de la SCJ ya que la misma fue imparcial y flexibilizó el término "pareja" permitiendo una correcta aplicación del agravante del art. 80 inc 1 y 11, generando así un correcto control convencional y constitucional para dictar sentencia firme.

Por esto es importante nombrar la adhesión de nuestra legislación a la definición propuesta por la Convención de Belem do Pará en su Art 1⁵, y al compromiso derivado del derecho internacional que establece obligaciones estatales concretas en esta materia determinadas en su art 8 inc. C⁶.

VI - CONCLUSIÓN.

Aún con los avances legislativos en el reconocimiento de los derechos de las mujeres en los últimos años, se mantiene la discriminación y violencia en su contra, poniendo en riesgo su integridad y su vida. Por ello, es importante exigir a las

⁵ Convención Belem do Parà. Art 1: Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

⁶ Convención Belem do Parà. Art 8 Inc.C: Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.

legislaciones estatales acorde con los más altos estándares en la materia asegurar su correcta implementación.

Siguen existiendo graves deficiencias en la aplicación práctica de nuestra legislación que asegure una vida libre de violencia para las mujeres. Las instituciones judiciales que atienden a las mismas deben comprometerse con procesos eficientes y libres de prejuicios. No como sucedió con el Tribunal oral que realizó un juicio de valor sobre la conducta de la víctima diciendo que la misma era una mujer decidida, independiente, de personalidad extrovertida y acostumbrada a relacionarse fácilmente, de esta manera dicho Tribunal lo que no mantiene es la imparcialidad en relación a las partes, poniendo en foco que la conducta y manera de ser de la victima deja al descubierto que no sólo mantenía una relación con su homicida sino que con más hombres a la vez.

Por lo tal es que es de suma importancia que se realicen análisis exhaustivos para evitar la aplicación errónea de la justicia por quienes la administran y procuran, fortaleciendo procesos de investigación eficaces e impidiendo la impunidad. Los delitos y violaciones a los derechos humanos contra las mujeres deben de ser investigados con perspectiva de género para asegurar una correcta aplicación de pena.

Para cerrar con esta conclusión traigo a colación una frase de la escritora nigeriana Chimamanda Ngozi Adichie que dice:

Algunas personas preguntan: ¿Por qué la palabra feminista? ¿Por qué no decir simplemente que cree en los derechos humanos o algo así? Porque eso sería deshonesto. El feminismo es, por supuesto, parte de los derechos humanos en general, pero optar por usar la vaga expresión de derechos humanos es negar el problema específico y particular del género. Sería una forma de pretender que no son las mujeres las que, durante siglos, han sido excluidas. Sería una forma de negar que el problema de género se dirige a las mujeres. (Adichie, 2015)

VII- LISTADO DE REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA. A-DOCTRINA

Adichie, Ch. (2015) Todos deberíamos ser feministas. Peguin Random House.

Recuperado de: https://www.librosdemario.com/todos-deberiamos-ser-feministas-leer-online-gratis/5-paginas

Herrera, M. (2015). Capitulo XIII: Violencia familiar y género. En M. Herrara (2^a ed.), Manual de Derecho de las Familias. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M., Lloveras, N. (2014). Tratado de Derecho de Familia. (1ª ed., Vol. 2). Buenos Aires: Rubinzal Culzoni

Kohen, Beatriz (2005), "Más mujeres en la justicia: los argumentos más frecuentes", en Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires 6. Disponible en: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/mas-mujeres-a-la-justicia.pdf

Laudan, L. (2011) El estándar de prueba y las garantías en el proceso penal. Buenos Aires: En Hammurabi.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Sistema Argentino de Información Jurídica (2021). Dossier: Violencia contra las personas. Selección de Jurisprudencia y Doctrina. Buenos Aires, Argentina: Gobierno de Argentina. Recuperado de: http://www.saij.gob.ar/docs-f/dossier-f/violencia_personas.pdf

Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM). (2017). Jurisprudencia y doctrina sobre estándares internacionales de interseccionalidad en casos de violencia de género. Ministerio Público Fiscal. Recuperado de: https://n9.cl/xpaf

B-JURISPRUDENCIA

Suprema Corte de la Provincia de Mendoza (02/01/2021). "F C/ DI CESARE MELLI ANDRES SALVADOR por homicidio agravado (97026) por recurso de casación"

Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires. Sala 4ª. (14/10/2016). "ORTEGA VILLA, Paulino s/ recurso de Casación" (Nº 75.136) y su acumulada "B. B., M. s/ recurso de Casación" (Nº 75.132). Recuperado de: http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/11/fallos44390.pdf

C- LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Comisión Interamericana de derechos humanos (CIDH). (2007). El acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. Washington: Organización de los estados americanos. Recuperado de: https://n9.cl/9e0ko

NACIONAL

Código Penal de la Nación Argentina (1921). Honorable Congreso de la Nación Argentina Recuperado de: https://n9.cl/7oiwx

Ley 24.417 (1994). Protección contra la violencia familiar. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de: https://n9.cl/denhl

Ley N° 26485 (2009). Ley de Protección integral a las mujeres. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm

Código Civil y Comercial de la Nación (2015). Honorable Congreso de la Nación Argentina Recuperado de: https://n9.cl/ja20u

Ley Nº 27.499. (2018) Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de: https://n9.cl/gsvke

Código Procesal de Familia y Violencia Familiar de Provincia de Mendoza. (2018) Recuperado de: http://www.saij.gob.ar/9120-local-mendoza-codigo-procesal-familiar-lpm0009120-2018-11-13/123456789-0abc-defg-021-9000mvorpyel

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDAPODER JUDICIAL MENDOZACUIJ: 13-04879157-8/1((018602-97026)) FC/ DI CESARE MELLI, ANDRESS SALVADOR P/ HOMICIDIOAGRAVADO (97026) P/ RECURSO EXT.DE CASACIÓNe

En Mendoza, a los ocho días del mes de enero del año dos mil veintiuno, reunida la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N° 13-04879157-8/1, caratulada "F C / D I CESARE MEL ANDRES SALVADOR P /HOMICIDIO AGRAVADO P/REC. EXT. CASACIÓN"

.De conformidad con lo determinado en audiencia de deliberación quedó establecido el siguiente orden de votación de la causa por parte de los Señores Ministros del Tribunal: primero, DR. OMAR A. PALERMO; segundo DR .MARIOD. ADARO y tercero, DR. JOSÉ V. VALERIO.

La titular de la Fiscalía de instrucción N° 18 y de la Unidad fiscal N° 13 de Homicidios y Violencia institucional, la parte querellante y la defensa técnica interponen recursos de casación (fs. 759/779, 780/791 vta., 804/815 vta.)Contra la sentencia N° 756 (fs. 734 y vta.) y sus fundamentos, mediante la cual el Segundo Tribunal Penal Colegiado de la Primera Circunscripción condenó a Andrés Salvador Di Césare Meli a la pena de dieciocho años de prisión por entenderlo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple (art. 79del CP).De conformidad con lo establecido por el artículo 160 de la Constitución de la Provincia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA:¿Es procedente el recurso interpuesto?

SEGUNDA: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA: Pronunciamiento sobre costas.

SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. OMAR A. PALERMO, DIJO:

I.-Sentencia recurrida

El tribunal de la instancia anterior tuvo por acreditado, con la certeza necesaria requerida para el dictado de una sentencia condenatoria, que el día veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis, a las veinte horas aproximadamente, Andrés Salvador Di Cesare Meli llegó en su automóvil FordFiesta dominio OIV 226 de color negro hasta calle Matienzo, casi esquina Pedro Vázquez de Maipú y allí se subió al vehículo la víctima de autos Julieta González .Ese día, en el interior del rodado Andrés Di Césare atacó a golpes a la víctima y apartir de ese momento, ninguna otra persona volvió a tener contacto alguno con Julieta González, hasta que el día veintisiete de setiembre de dos mil dieciséis se produjo el hallazgo de su cadáver. De modo tal que, cuarenta y ocho horas antes del hallazgo del cadáver,

aproximadamente, Andrés Di Césare trasladó a Julieta González hasta una zona inhóspita situada en Ruta 7, a la altura del kilómetro1074, Luján de Cuyo, y allí mediante estrangulamiento y la utilización de piedras "la golpeó en reiteradas ocasiones en el cráneo provocándole la muerte .Para decidir en tal sentido, el a quo valoró, entre los principales elementos de prueba: las declaraciones de los peritos intervinientes, de los familiares de la víctima y del acusado, así como de los vecinos que vieron convida por última vez a Julieta González; el resultado de la necropsia; los informes técnicos sobre los datos extraídos del teléfono del imputado; el resultado del allanamiento ubicado en el inmueble ubicado en calle Alsina Nº 2550 de Maipú "el descargo de Andrés Di Césare; el resultado de las medidas practicadas por Policía Científica sobre el automóvil del imputado y sobre el cuerpo de la víctima.

II.- Los recursos de casación formulados

1.- El recurso del Ministerio Público Fiscal En el nivel de los vicios in procediendo, la representante del Ministerio Público Fiscal sostiene que la sentencia posee un contenido contradictorio, parcial y sin perspectiva de género que demuestra que el tribunal se ha apartado de la sana crítica racional en la elaboración de sus conclusiones. En este orden de ideas, realiza una crítica individual a la aproximación del a quo a los elementos probatorios, que pondrían de relieve insinuaciones y alusiones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en las relaciones interpersonales y que, por su arbitrariedad, invalidarían la sentencia respecto de la prueba de las circunstancias agravantes del homicidio. Por su parte, en el nivel de los vicios In indicando, la recurrente advierte que el hecho imputado a Di Césare fue erróneamente calificado como homicidio simple cuando, en verdad, se trataría de un supuesto encuadrable en las previsiones del art. 80 inc 1 y 11 C.P.2.- El recurso de la querellante Después de citar normativa internacional de jerarquía constitucional, nacional y provincial, así como jurisprudencia y doctrina, la querellante sostiene que la sentencia puesta en tela de juicio es ajena a la perspectiva de género, circunstancia que obsta a su validez. De este modo, la ataca por ilógica y arbitraria. Agravio que pertenece al dominio de los vicios in procediendo. Entre otros argumentos que sustentan su postura explica que el a quo no sólo no escuchó a la víctima, sino que la juzgó, hasta hizo juicios de valor sobre su conducta como "Decidida, independiente, de personalidad extrovertida y acostumbrada a relacionarse fácilmente". Acto seguido, expresa un visión indicando relativo a la calificación del homicidio, frente al que postula que corresponde encuadrarlo en las previsiones del art. 80, incs. 1 y 11 CP. Ello, habida cuenta de que la inexistencia de relación de pareja tenida en cuenta por el tribunal de juicio se basa en una conceptualización incorrecta del elemento típico del art. 80 inc. 1 CP, mientras que el contexto de violencia de género requerido por el art. 80 inc. 11 CPno fue interpretado por los sentencia antes de acuerdo al derecho contravencional y los precedentes de este máximo tribunal provincial.

3.- El recurso defensivo

La presentación de la defensa realiza, en el nivel de los vicios in procediendo, una crítica individual de las pruebas producidas en el debate, las cuales, según su punto de vista, no permitirían quebrantar el estado de inocencia de Di Césare. Las mismas se refieren a los resultados arrojados por el informe de necropsia respecto de la fecha en que se produjo la muerte, así como el sentido delas declaraciones de los testigos Chavero y Ferri, el cual daría cuenta que Julieta González estuvo en contacto con terceras personas no identificadas después de encontrarse con Andrés Di Césare. Por su parte, en lo que hace a los vicios in indicando, objeta la medida de la pena impuesta por ser desproporcional al hecho atribuido en tanto medida de la culpabilidad. En esta línea, refiere las pautas mensuradoras de la pena, las relaciona con los extremos del hecho que entiende relevantes y, finalmente, las vincula con citas de doctrina y jurisprudencia.

III.- Dictamen del señor Fiscal Adjunto

El Fiscal Adjunto en lo Penal entiende que corresponde hacer lugar al recurso presentado por el Ministerio Público Fiscal, rechazar el recurso defensivo y desestimar formalmente la pretensión de la querellante particular. En primer lugar, y en relación con el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, el Fiscal Adjunto considera que el mismo es claro y contundente, tanto al subrayar que el tribunal de juicio elabora la sentencia al margen del paradigma de género, pese a las pruebas que acreditaban la relación de pareja existente, así como respecto a la arbitrariedad en la que se incurrió al calificar el hecho como un homicidio simple. Referido a esto último, el dictamen reseñado explica que se encuentra probada la relación entre víctima y victimario y el contexto de violencia de género, lo que justifica la aplicación de las figuras contempladas en el art. 80 incs. 1 y 11 CP. En apoyo de esta tesitura despliega argumentos probatorios, dogmáticos y positivos. En segundo lugar, y con base en los precedentes «Sánchez» y«Yaciofano», la Procuración General se remite al criterio sostenido por esta Suprema Corte respecto a la interpretación del art. 477 CPP, según la cual la resolución recurrida no se encontraría entre aquellas que habilitan la interposición del recurso de casación por la parte querellante. En consecuencia, estima que corresponde se declare formalmente inadmisible su pretensión. Finalmente, en lo que hace al recurso defensivo, contesta la vista conferida y rebate sus argumentos, en el nivel de los vicios in procediendo, como el anverso lógico de la validación de los argumentos de la acusación, a los que remite. Puntualiza el resultado de las declaraciones de los peritos y especialistas intervinientes, así como las circunstancias espacio-temporales del homicidio y la prueba de cargo que indica que la víctima se subió al automóvil del imputado antes del hecho. Finaliza, poniendo de relieve que en las muestras extraídas de las uñas de Julieta González se hallaron rastros marcadores de cromosoma pertenecientes al acusado, sumado a los restos de sangre encontrados en el interior del vehículo, elementos que el Fiscal Adjunto en lo Penal entiende constituyen prueba irrefutable de la autoría del condenado. Por último, en relación con la determinación de la pena solicitada por la defensa, considera que es incompatible con la calificación de los hechos. Todo lo cual lo convence de que corresponde rechazar el recurso.

IV.- La solución del caso

Conforme se desprende de los argumentos que a continuación se desarrollan, estimo que corresponde admitir formalmente el recurso interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal y de la defensa técnica, respectivamente, y rechazar el deducido por la representante de la querellante particular. En lo que concierne al fondo de la cuestión, por su parte, considero que corresponde hacer lugar parcialmente al planteo casatorio deducido por la acusación pública, únicamente en relación con la aplicación de la agravante prevista por el art. 80 inc. 11 CP. En función de la solución que propicio, en primer lugar, me expediré en orden a la procedencia formal de las impugnaciones sometidas a consideración de esta instancia; y, luego, en relación a los cuestionamientos de fondo. a) Sobre la admisibilidad formal de los recursos interpuestos Tal como anticipé, corresponde analizar de forma preliminar si los recursos de casación intentados resultan formalmente admisibles. Ello en tanto, de ser ello afirmativo, se encontrará habilitado el tratamiento en su aspecto sustancial. A los fines de analizar la procedencia formal de los recursos deducidos resulta necesario, en primer orden, determinar si el pronunciamiento es recurrible objetivamente. En ese sentido, se advierte que el decisorio emitido por el Tribunal Penal Colegiado Nº 2 constituye una sentencia condenatoria, por lo que es susceptible de ser recurrida por los representantes del Ministerio Público Fiscal de acuerdo con lo prescripto por el art. 476 inc. 3 CPP. Por su parte, en lo que concierne a los requisitos de impugnabilidad subjetiva, de señalarse que el recurso de casación referido reúne los recaudos procesales pertinentes, en tanto esa parte ostenta interés y tiene la facultad para interponerlo. Consideraciones estrictamente análogas corresponde efectuar respecto del recurso deducido por la defensa técnica. Ahora bien, no puede llegarse a la misma conclusión respecto del recurso interpuesto por la representante de la querellante particular. Ello en tanto, la sentencia puesta en tela de juicio no es susceptible de ser recurrida de acuerdo con lo prescripto por el art. 477 CPP. Es decir que, en principio, a quellare solución no supera el control de impugnabilidad objetiva en lo que hace al recurso de la representante de la querellante. Por su parte, en lo que hace a la impugnabilidad subjetiva, cabe llegar a la misma conclusión .En relación con la última cuestión, esta Corte ya se ha expedido en «Aguirre», donde se sostuvo la constitucionalidad del art. 477 del CPP, pues, si bien la querellante particular ostenta interés, éste se encuentra amparado por el ejercicio efectivo de la facultad de impugnar por parte del Ministerio Público Fiscal. En esa línea, se explicó que en nuestro ordenamiento procesal la intervención del particular damnificado es coadyuvante a la actividad de quien tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal pública -el Ministerio Público Fiscal-, por lo que su intervención en el proceso resulta limitada y, en consecuencia, también sus facultades recursivas (cfr. arts. 8, 10, 26, 452 y 477 del CPP). Esta última afirmación obedece a que la ley procesal, al otorgarle la posibilidad de recurrir, lo hace condicionadamente, reservando el ejercicio de la totalidad de las facultades procesales correspondientes al ejercicio de la acción pública a su titular quien, en definitiva, también representa los intereses del querellante particular, lo que no aparece contrario a la normativa constitucional y convencional vigente (al respecto, ver el desarrollo argumental en los precedentes «Aguirre» y «Cruz Juárez»). Siendo así y teniendo en cuenta que la legislación procesal de Mendoza sólo admite que el querellante particular deduzca recurso de casación contra las sentencias de sobreseimiento, confirmadas por el Tribunal de apelación o de juicio, y las sentencias absolutorias, siempre que hubiere solicitado la imposición de una pena (art. 477 en función del 476 del CPP), se impone el rechazo formal de su presentación. Dicho de otro modo, aun cuando las querellantes particulares ostentan interés con la interposición del recurso deducido, no tienen la facultad legal para hacerlo. Sin perjuicio de ello, y en consonancia con la tutela judicial efectiva aludida en el apartado precedente, corresponde destacar que, en el caso concreto, el interés de la querellante particular no sólo ha sido viabilizado por el representante del Ministerio Público Fiscal, quien no solo ha deducido casación contra la resolución adversa a los intereses de la víctima, sino que los agravios resultan coincidentes, lo que patentiza la concreción del reclamo. En consecuencia, encontrándose garantizada la tutela judicial efectiva de la querellante en las facultades recursivas del Ministerio Público Fiscal, considero que el rechazo aludido precedentemente no deriva en ninguna vulneración de sus derechos. En definitiva, para la parte querellante la resolución cuestionada no es ni objetivamente impugnable por ser una sentencia condenatoria, ni subjetivamente, por ser solo el Ministerio Público Fiscal quien puede ejercer esa facultad recursiva .b) Análisis de la cuestión de fondo Para el tratamiento de la pretensión recursiva de la acusación pública y la defensa técnica entiendo que resulta conveniente señalar los puntos nodales del fallo recurrido a la luz de los agravios de las partes, los cuales permitirán establecer las cuestiones a dilucidar a fin de formular la solución que corresponde dar a ellas en el caso concreto .i. Consideraciones sobre la prueba del hecho y la autoría con base en los agravios del recurso defensivo La defensa se agravia en que no se encuentra acreditado que DiCésare sea el autor del homicidio de Julieta González. En pocas palabras, sostiene la ilogicidad del contenido de la sentencia y solicita se absuelva al imputado por el beneficio de la duda. En esta línea despliega una estrategia con una doble línea argumental. Por un lado,

sostiene que Di Césare no fue la última persona que tuvo contacto con Julieta González, sino que ella estuvo con terceras personas no identificadas, circunstancia que el tribunal ignoró al no prestar la debida atención a la declaración de Teodoro Ferri. Declaración que enlaza con las de Juan Carlos Chavero, así como la madre, el padre y los primos del imputado. Por otro lado, la defensa cuestiona la fecha de la muerte de Julieta González, quien no habría fallecido el día 21 de setiembre del año 2016, tal como lo indica la acusación y ratifica el tribunal, sino que lo hizo el día 25 de setiembre de ese mismo año. Sustenta esta visión de los hechos en los informes y testimonios de Marcela Godoy, Juan Nanfaro y Alicia Sotelo Lago; profesionales de la salud que dan por acreditada esta última fecha como la del deceso de la víctima .Teodoro Ferri habría precisado ver a Julieta González por última vez alrededor de las 20 hs., cuando se subía a un auto grande (dando precisiones de lo que entiende por baúl «la colita de atrás» siendo que un auto Ford Fiesta Kinetic del defendido es un auto chico y sin baúl) y que la persona que maneja baese auto era una persona mayor de alrededor 50 años con pelo canoso a los costados, especificando que lo vio (f. 808 vta.). En relación con esto último, si bien es cierto que Teodoro Ferri -así como Juan Carlos Chavero- es en algunos momentos de su declaración impreciso, estas imprecisiones rápidamente pierden peso cuando se valoran a la luz del resto del plexo probatorio. El cual, en línea con Tribunal sentenciante, entiendo inequívoco en relación con la responsabilidad individual del acusado. Es que lo más importante es que Teodoro Ferri (y Juan Carlos Chavero), más allá de los matices en sus dichos, confirmó que el día 21 de setiembre de 2016 -alrededor delas 20:00 hs. - vieron a Julieta González en las cercanías de calles Pedro Vázquez y Matienzo del departamento de Maipú vestida de negro con campera oscura e intercambiaron con ella saludos y alguna frase, dado que la conocían del barrio. Además, el mismo Teodoro Ferri la vio subir a un auto negro que calificó de lujoso (véase fs. 741 y vta.).Dicho esto, entiendo que no existen elementos que permitan aceptar la idea de que la introducción de terceros permitiría considerar que el acusado debe ser absuelto por el principio de la duda. Las imprecisiones de los testigos mencionados al momento de declarar no fracturan el cuadro probatorio y, por ende, no corresponde hacer decaer la validez del razonamiento del tribunal de juicio. Sumado a lo anterior, se encuentra el hecho de que el propio acusado admite haber estado con Julieta González antes de que ella fuera vista subirse al automóvil por última vez. Solo que, en un intento de desvincularse del hecho, la describe con ropa de correr. En definitiva, el planteo defensivo al apoyarse en las fallas en las apreciaciones de los testigos mencionados no alcánzalo que se propone. Del mismo modo que no alcanzan las preguntas retóricas formuladas a fs. 812 del escrito -ni las fotografías ofrecidas catorce meses después del hecho, que darían cuenta que Di Césare el 25 de setiembre de 2016 se encontraba con su familia- en tanto razonamientos contra fácticos divorciados del material probatorio. Sucintamente: la defensa no consigue introducir una hipótesis alternativa a la de la acusación que se erija como

una explicación verosímil de los hechos .Ahora bien, en lo que hace al segundo tramo del planteo defensivo, en sede de debate los peritos intervinientes fueron interrogados exhaustivamente sobre los métodos utilizados y las conclusiones alcanzadas al realizar la necropsia y determinar el día de la muerte. Sobre precisiones técnicas no entraré, pero no quedaron dudas de que, con base en el grado de descomposición y la existencia de moscas autóctonas de la zona de Cacheuta en el cadáver (entre otros indicios), el deceso había transcurrido días antes del 25 de setiembre, siendo perfectamentecoincidente el resultado del trabajo científico con la fecha indicada por elMinisterio Público Fiscal.En lo que respecta a los contrastes entre los resultados de losanálisis realizados por el perito entomólogo Fernando Aballay y los realizados enel informe de necropsia practicado por la Dra. Marcela Godoy, al que adhirió elDr. Nanfaro y la Dra. Sotelo, entiendo han sido correctamente valorados por el aquo. Es que ellos no pueden ser leídos de una manera aislada, fragmentada y amodo de islotes teóricos, sino que sus resultados deben ser articulados con el restodel plexo probatorio, el cual habla a favor de la hipótesis acusatoria en relacióncon la fecha del deceso. Así, existen más indicios de que la muerte se produjo el día 21 desetiembre, tal como propone la acusación. En efecto, en las primeras horas de lamañana del día 22 de ese mes se produjo el hallazgo de la campera ydocumentación de la víctima. Objetos que fueron encontrados por MarioRodríguez y Ceferino Reinoso, quienes ese día salieron en un camión de la empresa en que trabajan en dirección a la ripiera en donde cumplen labores en lazona de Cacheuta, en las cercanías de la penitenciaría. Hallazgo al que debensumarse los testimonios de Chavero y Ferri, quienes aseveraron verla por últimavez en cercanías de su domicilio con una campera oscura. Es decir, la fecha deldeceso no es antojadiza y se basa en una visión global de la prueba receptada(véase en detalle el análisis de f. 739 vta.). En otro orden de ideas, a la par de la refutación precedente delplanteo defensivo, debe considerarse el cúmulo de indicios que señalan a DiCesare como el autor individual del hecho. En esta retrospectiva seré concreto yme limitaré a mencionar:a) la existencia de rastros marcadores de cromosoma pertenecientesal acusado en las uñas de Julieta. Ello echa por tierra el descargo del imputado -enel sentido de que cuando la víctima estuvo con él en el coche estaba vestida conropa deportiva, ya que volvía de correr- pues, si esto hubiese sido así, comorazona el a quo, probablemente habría tomado un baño antes de cambiarse de ropapara salir y los rastros de ADN hubiesen desaparecido (véase f. 740 vta.).b) Los hallazgos de sangre en el automóvil propiedad del acusado, en diversos lugares y siempre del lado del acompañante. En este marco, la OficialInspector de Policía Científica sostuvo que quien sufrió las lesiones estuvodurante un tiempo prolongado en el asiento del acompañante y que las muestrashemáticas fueron extraídas del apoyacabeza delantero derecho, del tapizado delpiso posterior lateral derecho, del techo del vehículo, del cinturón de seguridad ydel sócalo delantero derecho. A lo que agregó que también el tapizado del asientodelantero pudo sufrir alguna limpieza (f. 741). Como sostiene el a quo, los rastroshemáticos hallados dan cuenta de una fuente manante que despidió gran cantidadde sangre y que en el vehículo hubo un despliegue de violencia apreciable. Derivación lógica que el acusado intentó minimizar diciendo que se trató de ungolpe con el codo en la nariz.c) Los contactos telefónicos entre víctima y autor a las 18:01, 18:40hs. y 19:02, que dan cuenta, con base en el análisis de las antenas activadas que Julieta González se contactó con el acusado en dos ocasiones desde su domicilio ocercanías y luego, minutos después, lo hizo con su madre desde Luján.d) Asimismo, otro indicio relevante es que los días subsiguientes elacusado realizó llamativas visitas a páginas de internet con ingresos tales como «cuerpo cerca de YPF », «encuentran a joven en Agua de las avispas», «así sedescompone el cuerpo al morir », «qué tan duraderas son las huellas dactilares», etc. (véase exhaustivamente fs. 742 y vta.). Búsquedas realizadas con antelación alhallazgo del cadáver y frente a las que el imputado se limitó a afirmar que nofueron hechas por él.e) Por último, el descargo del acusado no solo es inverosímil enrelación con los tópicos buscados en internet después del hecho, sino también enrelación con su coartada en el momento del hecho, pues, no sólo no se encontrócon Julieta González cuando ella volvía de correr, sino que, a su vez, tampocoestuvo con su familia en el momento del homicidio. El juez deriva esta conclusiónde que el día 21 de setiembre a las 22:00 hs. aproximadamente Di Césare llamó asu novia y le comunicó que había sido víctima de un intento de robo en su auto yde que había sido lesionado. Pero al encontrarse con la familia nada comentó, loque el a quo entiende que es producto de que la lesión en verdad fue debido a losintentos infructuosos de Julieta González al defenderse.En suma, en contra de las pretensiones del recurrente, cuyasrazones ahora se analizan, entiendo que el tribunal de juicio alcanzócorrectamente la certeza en cuanto a que Julieta González perdió la vida de formaviolenta entre las diecinueve horas del día 21 de setiembre de 2016 y las primerashoras del día 22 de setiembre a manos de Andrés Di Cesare. Descarto así, elprimer agravio del recurso de la defensa.ii.- Sobre la calificación jurídica del hechoDejado de lado cualquier problema de prueba relativo a laexistencia del hecho en tanto muerte violenta a manos del acusado, corresponde ahora evaluar la corrección de su encuadramiento jurídico. Es decir, la adecuaciónde los hechos considerados probados con base en el derecho positivo vigente.Como es sabido, el tribunal de juicio condenó al acusado porhomicidio simple, mientras que la representante del Ministerio Público Fiscal -asícomo la parte querellantesolicitaron se aplicase la figura del homicidio calificado por mantener o haber mantenido una relación de pareja junto con laagravante de femicidio. Éste es el agravio central del recurso del Ministerio Público Fiscal en esta instancia. De este modo, en el nivel de la aplicación del derecho lascuestiones centrales giran alrededor de dos conceptualizaciones que son objeto deuna intrincada controversia en los últimos años: el alcance de la relación de parejay del contexto de violencia de género, en tanto elementos típicos de las figuras supra

mencionadas.ii.1. Sobre la relación de pareja en tanto elemento típico del art. 80inc. 1 CPii.1.a. El criterio del a quo Los jueces sentenciantes realizan una aproximación formal al tipopenal del art. 80 inc. 1 CP. Como esta norma no define el concepto «relación depareja», el tribunal de sentencia toma otro instituto para su interpretación: la«unión convivencial» del Código Civil y Comercial de la Nación (véansereferencias a precedentes jurisprudenciales a fs. 747 vta.). A continuación, analizaré esta conceptualización en el plano de los fundamentos, así como en el desus consecuencias frente a casos concretos.El tribunal de sentencia expresa que para que se configure una «relación de pareja» debe existir un cierto compromiso emocional, con caráctersingular, público, notorio, estable y permanente de dos personas que comparten unproyecto común. Estos presupuestos son los exigidos por el Código Civil yComercial de la Nación en su art. 509 para apreciar una unión convivencial, lacual es definida como una «unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven ycomparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo». Ahora bien, a mi modo de ver, al asumir esta conceptualización através de citas jurisprudenciales y doctrinales, el tribunal a quo soslaya ladiversidad de formas y vivencias en las que pueden relacionarse las personas. Así, la construcción de relación de pareja que la sentencia utilizaresponde a una concepción con un sesgo moralizante de las relacionesinterpersonales de las que deriva un conjunto de condiciones que no explica bienpor qué deben tener relevancia normativa en el plano jurídicopenal. Adviertoentonces un problema de fundamentación en relación con esta referencia a lanorma jurídico-civil. Un problema con implicaciones centrales, pues tieneincidencia en los derechos fundamentales de las personas involucradas en relaciones interpersonales -tales como la intimidad y privacidad, así como la autonomía y libertad de las personas- que no se adecúen a este modelo. Veamos entonces si existen buenas razones para atribuirle relevancia en el plano jurídico-penal a la definición del art. 509 del CCCN. La categoría de singularidad hace referencia a un modelo de organización familiar centrado en la monogamia. Respecto de la condición de estabilidad se estableceque el vínculo no puede ser momentáneo ni accidental, sino de una relaciónduradera, perdurable. La

publicidad, por su parte, está dada por la exteriorizacióna la comunidad del vínculo, es decir, que no esté disimulada, ocultada o abstraídade la posibilidad de ser conocida por terceros. Y, por último, la notoriedad

,requisito unido al anterior, implica que la relación debe ser evidente e innegable.Lo precedente da cuenta de los requisitos necesarios para laexistencia de una unión convivencial, es decir, una figura jurídica relativa alestado civil de las personas, con consecuencias civiles y patrimoniales para susintegrantes. Ahora bien, estos supuestos son los necesarios para

conformar elinstituto, más no para comprobar la existencia jurídico-penalmente relevante deuna «relación de pareja».

AEn el caso concreto en análisis, es indudable la existencia de unvínculo -al menosde carácter sexual entre el acusado y la víctima. La existenciade mensajes y encuentros sostenidos durante un mes aproximadamente dan cuentade ese extremo. Respecto de los supuestos a los que la sentencia condiciona laexistencia de una relación de pareja puede decirse en relación con la singularidad ,que la verificación o no de otros vínculos, no invalida la relación. De hecho, comoveremos a continuación, el núcleo duro en el plano jurídico-penal es la existenciade una relación de confianza especial, la cual puede existir en relaciones de dos omás personas. Por su parte, el análisis de la estabilidad decanta en unacuantificación y valoración del tiempo de un vínculo que debe precisarsecualitativa y cuantitativamente, tarea que no ha sido ejecutada adecuadamente porel a quo. Asimismo, el hecho de exigir la Publicidad y notoriedad de una relación, demanda ser extremadamente cauto, pues, aunque las relaciones de parejageneralmente presentarán estas notas, no siempre será así. Imaginemos a quienestienen una relación que deciden mantener en su fuero íntimo. Ello en tanto, laobjetivación de la relación queda restringido a la órbita del ejercicio autónomo dela intimidad y en la decisión de sus integrantes de hacer público un vínculo y antequiénes. Del mismo modo, la existencia o no de proyecto de vida también avanzasobre la autonomía de quienes integran el vínculo, de su propia historia personal, sus contextos, oportunidades, deseos, expectativas entre tantos otros condicionantes. Es que, si bien estos caracteres diseñarán una relación arquetípica y, en muchos casos concurrirán de manera conjunta, en otros casos pueden concurrir de manera más atenuada o incluso no hacerlo. En este plano, no debe perderse de vista que las relaciones humanas y su configuración se modifican con el tiempo y los contextos y esto obliga a su reinterpretación. La mirada jurídica debe ser situada, actualizada y contextualizada, entendiendo que las distintas modalidades de vinculación han ido cambiando de acuerdo con el concreto estadio de la sociedad en la que se realiza. Son los conceptos los que deben permitir analizar los nuevos contextos y no forzar las relaciones interpersonales para que encuadren en casillas rígidas. Al respecto se puede entender que las diferentes modalidades desvinculación han ido cambiando de significación a lo largo de los diferentes momentos históricos. Es decir, que el contexto sociocultural facilita y promueve determinados vínculos sobre otros. En este sentido, por ejemplo, los medios de comunicación y las redes sociales cobran un lugar privilegiado como nuevas modalidades de encontrarse con otra persona, un encuentro mediado por latecnología, y con características propias. Pero la conceptualización del tribunal de juicio no solo peca por inmotivada en el plano de los fundamentos -pues, en la sentencia nada se dicesobre la génesis de la identificación con la categoría jurídico-civil-, sino tambiénen el plano sistemático. Es que un concepto de relación de pareja en tanto uniónconvivencial es demasiado estrecho al conceder una ventaja injusta al autor delhecho: ello en tanto, éste materialmente puede encontrarse en una relación quegenera una confianza especial con la víctima y, no obstante, no verificarse en elcaso concreto las pautas de la unión convivencial. Todo lo cual, a la inversa, leotorga una injusta desventaja a la víctima que queda desprotegida por noadecuarse al modelo establecido por la conceptualización jurídico-civil. En suma, el tribunal de juicio pretende asignar al elemento típico«relación de pareja» un sentido técnico que no tiene, remitiéndose a lo establecidoen el Código Civil y Comercial en su art. 509 sin fundamentar su equivalencia niexplorar en profundidad las consecuencias sistemáticas de dicha afirmación. Deeste modo, a pesar de que coincido con la conclusión a la que llega el a quo enrelación a que no resulta aplicable al caso en análisis la agravante del art. 80 inc. 1del CP, lo hago guiado por razones diversas, de carácter material, y que explicaréa continuación.ii.1.b. La interpretación propuesta y su aplicación al caso concreto

No puede resolverse la cuestión relativa al alcance del concepto depareja mediante el recurso directo a categorías del derecho civil, tales como la dela unión convivencial. Ello en tanto, si bien es cierto que en el Derecho privado seencuentran valiosas claves para determinar el sentido de los elementos típicos delas figuras de la Parte especial del Código penal, no es menos cierto que enmuchos casos ello no basta. Hace tiempo que dejó de sostenerse que las leyes penales muestranuna naturaleza plenamente accesoria a las normas de Derecho público, limitándose a la imposición de sanciones penales por la infracción de normas queno le son propias y le preceden cronológicamente. En efecto, si bien muchas vecesesto es así, en otros casos, no poco frecuentes, debe realizarse una interpretaciónmás compleja de los elementos típicos prestando especial atención al estadiosocial de la sociedad en la que son aplicadas. Lo importante, entonces, es lagénesis de la obligación jurídica, la cual no se puede establecer al margen de ladeterminada configuración normativa de la sociedad en la que las personas sevinculan en un determinado momento histórico. Así, si una equiparación directa entre relación de pareja y uniónconvivencial no es suficiente para descifrar el sentido de la norma jurídica, entonces debemos preguntarnos si es posible desentrañar su alcance mediante uncriterio de carácter material e histórico. Es decir, el desafío consiste en buscar lasrazones que fundamentan la existencia de la agravante en relación con elhomicidio simple, hoy.En este sentido, creo que la relación de pareja debe interpretarse enclave objetiva con base en la idea de un vínculo de confianza especial entre autory víctima. Un vínculo con determinadas notas que permiten predicar de él oadscribirle el carácter de relación y del que se derivan deberes positivos equiparables a los existentes para los cónyuges o para padres/madres e hijos. Pero; cuándo hay confianza especial en tanto relación de pareja del art. 80 inc. 1 CP ycuál es su especificidad?.

Antes que nada, debe recordarse que la respuesta a esta cuestióndebe estar guiada por la garantía de máxima taxatividad y su prescripción para los jueces y juristas -en tanto derivación lógica- de practicar una hermenéutica quenutra de contenido a los conceptos sin diluir los límites del tipo y buscando lamayor determinación del supuesto fáctico de la norma primaria. Presupuesto, a suvez, de una aplicación igualitaria y proporcional la norma secundaria.Después, me parece central no perder de vista que el inc. 1 del art.80 CP contempla las infracciones a deberes positivos en tanto derivacionespropias de la relación matrimonial, paterno/materno-filial y equiparables como larelación de pareja. Ya es sabido que mientras los deberes negativos se refieren a laevitación de la ampliación del propio ámbito de organización a costa del de losdemás, de manera que la relación entre el obligado y la víctima potencial se agotaen una libertad puramente negativa, los deberes positivos son propios de quienocupa un «estatus especial ». Este estatus especial lo poseen los funcionarios respectos de la Administración Pública, los padres respectos de los hijos y viceversa, loscónyuges entre sí y, además, algunas personas vinculadas por una relación deconfianza especial. Es que cuando dos personas confían mutuamente entre sí,también incorporan expectativas frente a la específica forma de interacción queexceden a las propias de los deberes negativos. En efecto, quien forma parte deuna relación de pareja tiene la legítima expectativa de que el otro, además de nodañarlo en tanto deber negativo, provea a su bienestar en tanto deber positivo. Deeste modo, cualquier agresión en la pareja requiere ser refutada de un modo másdrástico. Así, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, con la figura delhomicidio simple, donde se trata de no dañar al otro a través de la configuracióndel propio ámbito de organización, en el caso de los homicidios calificadoscomprendidos en el inc. 1 art. 80 CP, se trata de la infracción a deberes positivos derivados de la existencia de instituciones tales como la paterno/materno-filial o lamatrimonial que como tales se configuran con base en la idea de «altruismo».

Sobre esta base, lo relevante es que quienes forman parte de la institución positiva, además de no dañar al otro, tienen deberes de fomentar o mejorar su situación, plataforma con consecuencias dogmáticas diversas tales como la posibilitad de imputar el resultado en comisión por omisión –y no como una omisión pura—. Así, desde este punto de vista, entiendo que el mayor contenido de injusto del hecho del autor que mata a la persona con la que mantiene una relación de pareja se basa en que entre ambos existe una confianza especial de una intensidad tal que hace nacer una posición de garantía frente al otro, idéntica a laque caracteriza al vínculo paterno/materno-filial o matrimonial en los términos delart. 80 inc. 1 CP. Hay comportamientos creadores de confianza especial en el marco de una pareja cuando se tiene un interés legítimo en que el otro preste un auxilio o realice una prestación factible en un contacto social determinado. Expectativa que surge de la previa unión de dos ámbitos de

organización en tanto conexión de ámbitos vitales de una cierta intensidad. En consecuencia, que el hecho de quien mata a su pareja merezca más pena para ser refutado se basa en la idea de que, además de infringirse el deber negativo de no dañar, se infringe un deber positivo en tanto expectativalegítima de que la pareja contribuirá al bienestar. Y no importa tanto si a estemarco quiere llamársele noviazgo, relación sexo-afectiva o unión convivencial. Loque importa es que quien se encuentra en una relación de pareja en los términosdel inc. 1 del art. 80 CP defrauda la expectativa legítima del otro al bienestarrecíproco y, así es correcto efectuar un reproche distinto a canalizarse mediante lafigura agravada. Si se observa la específica estructura de las relaciones entre laspersonas en las sociedades modernas, se puede afirmar, sin más, que estas giranen torno a las ideas de libertad y confianza, caracterizándose por sus vertiginososcambios. De este modo, no se puede proponer una definición estricta y cerrada, pues la misma se cristalizaría rápidamente deviniendo obsoleta. Sin embargo, como se trata de un elemento típico, tampoco podemos conformarnos con una noción pre-jurídica de carácter netamente social. Así, al menos, debendeterminarse los topes o extremos del segmento que comprende la relación depareja que agrava el homicidio.Un razonamiento inductivo, de orden negativo y con base en la experiencia inmediata de la vida cotidiana, permitiría dejar fuera de la relación depareja casos como el de quienes se conocen por medio de un sitio web (oaplicación) y mantienen un único encuentro: nadie puede confiar en quien conocesólo por unas horas. Ello así, no se trata de la subjetividad de las personas - pensemos en quien conoce a otro y se enamora inmediatamente-, sino de unvínculo que, como ya veremos, debe descifrarse en clave objetiva. No obstante, este ejemplo sirve de «caso claro» y permite comenzar a delimitar el concepto. Dicho de otro modo, pareciera que la relación de pareja, ya sea tanto por estaexperiencia inmediata de la vida cotidiana o por el uso del lenguaje debe tenercierta permanencia en el tiempo, aunque sea mínima.Pues bien, la duración en el tiempo evidencia que entre las personasha existido un proceso de conocimiento que fundamenta razonablemente la expectativa de confianza y bienestar en el otro y la sustenta objetivamente. Porello, aunque alguien pueda confiar en otro a primera vista y esperar ciertasprestaciones que excedan el mero «no dañar », ello no es razonable, menos aún enuna sociedad con contactos altamente anónimos. Pero cuánto es el tiempo en elque un vínculo entre personas deviene relación no es algo que podamosdeterminar con toda precisión. Ya que es posible que la legitimidad delnacimiento de la confianza especial y los deberes positivos no dependa de suduración, sino de su específico modo de configuración, que bien puede «significar mucho». Y con esto paso a la segunda de las notas que caracteriza a unaauténtica relación de pareja en tanto elemento típico del art. 80 inc. 1 CP: suexteriorización mediante actos objetivos que concretan un proceso de autoconocimiento como fundamento de la confianza que genera una expectativa de bienestar mutuo. Con estos actos me refiero a la específica forma de vinculación de las personas, la asiduidad de la comunicación, así como sucontenido simbólico expresivo. Dicho de otro modo, para que exista relación depareja a los fines del art. 80 inc. 1, entre las personas debe verificarse un procesode comunicación que exteriorice objetivamente con cierta permanencia unconocimiento mutuo, en tanto fundamento (racional) de la confianza en el otro yla expectativa de bienestar.

Naturalmente, influirá en esta valoración de estos elementos concontenido simbólicoexpresivo si se verifica un intercambio sexo-afectivo entrelos integrantes -así como si se producen intercambios de experiencias íntimas,intersubjetivas o los sujetos «se muestran como son», pero esto no seráexcluyente. Piénsese en las relaciones entre personas asexuales que igualmentemantienen un vínculo personal que predetermina las expectativas recíprocas entreambos, así como, a la inversa, casos de personas con motivaciones acotadas a laexperimentación sexual y que no tienen sentimientos vinculares para con la otra. Esta exteriorización objetiva del vínculo que se expresa en eldesarrollo de la relación puede configurarse de múltiples formas y por ello no esposible realizar aquí una enumeración extensiva de ellas. Lo que importa es que elvínculo entre personas se sitúe en diversas instancias sociales que hagan nacer unaexpectativa legítima (por legítima entiendo racional) de que la pareja coadyuvaráal bienestar del otro, cuya defraudación aumenta el contenido de injusto delhecho. Hasta aquí, he intentado delimitar cuándo nace la relación de parejacon relevancia jurídico-penal, es decir, cuándo hay una expectativa legítima quepermita esperar del otro un determinado comportamiento que haga nacer en él undeber de proveer al bienestar común y, cuya infracción, conduzca a un reprochede mayor entidad. Idea que, si bien nació ligada a la institución familiar, hoy sedesvincula de ella hasta adquirir nuevas formas, lo que no ha escapado al juiciodel legislador. Ahora bien, los problemas no se reducen únicamente a cuándocomienza la relación de pareja, sino también a cuándo acaba, esto es, cual es elotro extremo del segmento que atraviesa el concepto.

Bien, es fácil deducir que cuando alguna de las notas anterioresdesaparezca, decaerá también la relación de pareja en los términos que exige lanorma agravante: si cesan los actos objetivos con contenido simbólico expresivopor un periodo determinado de tiempo, también desaparece el fundamentomaterial que legitima racionalmente confiar en el otro. Ello en tanto, de algúnmodo, ambos requisitos avanzan uno junto con otro. De este modo, se podráafirmar que ya «no se mantiene una relación de pareja».Por su parte, las expectativas subjetivas de las partes —me refiero asus intenciones, deseos o motivaciones— podrán ser indicios de la existencia de larelación de pareja, en la medida que sean racionales. Del mismo modo, si bien lasrelaciones de parejas suelen adquirir publicidad con el paso del tiempo, ello nodebe considerarse requisito excluyente, aunque también podrá ser un indicio de suexistencia. Pues a menudo, como sucede acaso con los amantes o las relacionesparalelas, se verificará una exteriorización del vínculo —aunque de forma íntima—de manera jurídico—

penalmente relevante en relación con el tipo penal del art. 80inc. 1.Queda fuera de duda que relaciones con las notas de un mínimo depermanencia en el tiempo y exteriorización mutua de actos con contenidoexpresivo-simbólico, adquieren un significado normativo para el Derecho penal, haciendo nacer en sus integrantes una posición de garantía de especiales contornosque justifica la agravación de la pena cuando el deber es infringido. Restadeterminar entonces si esta especificidad se verifica en el caso de Andrés DiCésare y Julieta González.En relación con el inicio del vínculo entre el autor y la víctima eltribunal de la instancia anterior entendió que se remontaba al día 26 de agosto de2016, según lo probado por el primer contacto registrado entre ambos. Conclusiónque deriva de una conversación en la que Julieta González le preguntó a AndrésDi Césare por la familia y él le respondió «de dónde la conocés», demostrandoeste mensaje un desconocimiento que pondría en crisis la afirmación de que salíandesde mayo o aún desde antes. Finalmente, el tribunal sentenciante sostiene que esta conclusión se enlaza con el hecho de que la víctima estuvo de novia conFranco Morán hasta el mes de agosto de 2016, según afirmó este testigo en laaudiencia. Por su parte, en lo que hace al contenido objetivo del vínculo entre DiCésare y González se comprobó que intercambiaban asiduamente mensajes detexto y llamadas (32 en total desde el 03 de setiembre hasta el día 21 del mismomes), así como que mantenían relaciones sexuales esporádicamente. Todo lo cualllevó a la víctima en una ocasión a pensar que estaba embarazada. Si se considera esto, entiendo que no corresponde calificar elvínculo existente entre Andrés Di Césare y Julieta González como una relación depareja a los efectos del tipo penal del art. 80 inc. 1 CP. Es que no sólo se verificóun periodo de tiempo exiguo de contacto entre ambos, sino que además elcontenido simbólico-expresivo de los actos exteriorizados por ambos no permiteasumir la existencia racional de una confianza especial. La ausencia de estesinalagma, conforme la prueba receptada, me lleva a pronunciarme por la noaplicación de la agravante. El concepto de «relación de pareja» aquí propuesto intenta una aproximación plástica, contemporánea, social y respetuosa del principio delegalidad a la cuestión, en lugar del concepto tradicional o formalista seguido porel tribunal de juicio. En el caso concreto, más allá de si se ha verificado o no laexteriorización objetiva de actos con contenido simbólico-expresivo con unmínimo de permanencia, lo cierto es que no se ha determinado que la relaciónentre el imputado y la víctima tenga la intensidad que requieren los institutos a losque hace referencia el art. 80 inc. 1.Es aquí donde debe aparecer en todo su esplendor el principio demáxima taxatividad e interpretación estricta. No se prejuzga sobre la existencia ono de una relación de pareja. Lo que se concluye es que esa relación, si existió, notuvo la intensidad que el art. 80 inc. 1 exige para el ascendiente, descendiente ocónyuge. La relación de pareja, para que sea típica de este delito, debe al menos aproximarse normativamente al resto de los institutos que aparecen como agravante.

De este modo, en el caso concreto de Andrés Di Césare y JulietaGonzález, el recurso a esta conceptualización –más allá del vínculo concreto quehaya existido entre ellos– permite descartar la verificación de la intensidadinherente a la «relación de pareja» en tanto elemento del tipo penal del art. 80, inc.1 del CP. Dicho de otro modo, independientemente de que entre los nombradoshubiere existido una relación de pareja en otro sentido no estrictamente jurídico-penal, lo decisivo es que no se constató en los términos del inc. 1 del art. 80 CP ycon el alcance aquí postulado. En definitiva, entiendo que, a pesar de que el tribunal de juiciollega a una conclusión correcta respecto de la inaplicabilidad de la agravante, lohace por las razones erradas. Ello en tanto, de lo que se trata no es de un conceptode relación de pareja como anverso de la figura de la unión convivencial, sino deuna su fundamento material y objetiva, con el alcance dado en este acápite. ii.

- 2. Consideraciones relativas a la configuración del hecho comofemicidio —homicidio calificado por mediar de violencia de género-ii.
- 2.a. El razonamiento del tribunal de juicioEn este punto la argumentación del a quo goza de una única virtud:atribuirle un rol claro a la agravante. Así, sostiene que el contexto de violencia degénero que tipifica el art. 80 inc. 11 CP viene a reprimir conductas que seproducen como culminación de un proceso de violencia doméstica del que esvíctima la mujer. Si este proceso se verifica, entonces puede hablarse defemicidio, caso contrario, no. Sin embargo, los problemas en su débito la haceninviable. Es que la sentencia recurrida se extiende ampliamente en laenunciación de las normativas nacionales y tratados internacional de DerechosHumanos, pero, al realizar el encuadramiento de los hechos probados desestima yno incluye ninguno de los aportes que ha traído la cuestión de género a la hora demerituar cuándo existe una muerte de una mujer en el marco de un contexto deviolencia de género.

Esta misma Corte ya se expresó en el sentido de la importanciafundamental que debe tener la introducción de la perspectiva de género en elmomento en el que el juzgador valora los diversos elementos de prueba paradeterminar los hechos y las circunstancias en las que estos sucedieron (véase, porejemplo, «Di Césare Morales»). Toma de postura que implica valorar cada uno delos extremos del hecho teniendo en cuenta en todo momento la específicasituación en la que se encuentran las mujeres que son víctimas de violenciaderivada de una relación asimétrica con el varón. No obstante, el juzgador entiende que no medió violencia degénero en tanto agravante del homicidio, puesto que no existen pruebas que dencuenta de una relación violenta anterior entre ellos. Esta mirada esinjustificadamente restrictiva respecto del alcance de la agravante. Ello en tanto, elsentido del tipo penal es el de abarcar aquellos homicidios ejecutados por unvarón contra una mujer debido a su género y

utilizando como plataforma unasituación de asimetría de poder en la que aquella es despersonalizada.

Ratioessendi del tipo calificado que, aunque a menudo se presenta como culminaciónde un violento proceso distorsivo de la subjetividad de la víctima, no en pocoscasos, puede producirse de manera aislada, tal como en el homicidio de JulietaGonzález. Advierto en el razonamiento del tribunal de juicio una falacia degeneralización precipitada en relación con el universo de homicidios que entiende encuadraría jurídico-penalmente como hechos expresivos de violencia de género. El a quo cae bajo de este error al derivar una conclusión general a partir de unaserie de casos similares —los más usuales homicidios calificados que tienen comovíctimas a mujeres maltratadas sistemáticamente en el ámbito doméstico—, peroque de ninguna manera comprenden la totalidad de supuestos —tal como es el de lamuerte de Julieta González—. De este modo, la propuesta técnica del tribunal de juicio no puedeser compartida, del mismo modo que no pueden serlo las conclusiones derivadas de su aplicación al caso concreto. El homicidio de Julieta González fue cometido por un varón mediando violencia de género, tal como lo contempla el art. 80 inc.11 CP.ii.

2.b. El criterio propuestoEl femicidio es la forma más extrema de violencia contra lasmujeres. Se trata, en concreto, de muertes de mujeres motivadas por su condiciónde tales: mujeres a las que se mata por ser mujeres. Respecto de ésta y toda otra forma de violencia por razones degénero rigen en nuestro país compromisos derivados del Derecho Internacional delos Derechos Humanos que establecen obligaciones estatales muy concretas enmateria de prevención, sanción y erradicación de las mismas. En concreto, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violenciacontra la mujer (Convención de Belém Do Pará) regula en su art. 7 las accionesque los Estados convienen adoptar para lograr tales objetivos y establece que suincumpliento es susceptible de generar responsabilidad internacional en el ámbitodel sistema regional de protección de los derechos humanos (art. 12 del mismotratado). Específicamente en materia de investigación y sanción de actos deviolencia contra las mujeres -cuestión que en el presente nos ocupa- rige el deberde debida diligencia en el accionar estatal (art. 7.b Convención de Belém Do Pará). Se trata de una pauta que condiciona la obligación de investigar ysancionar las violaciones a los Derechos Humanos, entendida esta última comouna de las medidas positivas que deben adoptar los Estados de la región paraasegurar la plena satisfacción de todos los derechos fundamentales reconocidos enel corpus iure interamericano (cfr. Corte IDH, Caso Veliz Franco Vs. Guatemala, de 19 de mayo de 2004, par. 183). En efecto, las obligaciones generalesemergentes de los arts. 8 y 25 convencionales -reguladores del derecho de accesoa la justicia en las Américas- se complementan y refuerzan con las obligacionesderivadas del

tratado interamericano específico para la prevención y sanción delos actos de violencia contra las mujeres (cfr. Corte IDH, Casos Veliz Franco vvs Guatemala, cit.; Velásquez Paiz y otro vs.. Guatemala, de 19 de noviembre de2015; y Gutiérrez Hernández vs. Guatemala, de 24 de agosto de 2017).De tal deber estatal reforzado surgen pautas de actuación quedeberán ser observadas por los órganos de los sistemas de justicia y quedependerán de la naturaleza específica de las vulneraciones a derechos de lasmujeres que se estuvieren juzgando. En paralelo, surgen otras obligaciones decorte general o transversales de mandato ineludible para todo el sistema judicial.Una de ellas, conforme ya señalé en anteriores pronunciamientos, es la de laintroducción de la perspectiva de géneros en la investigación y juzgamiento detoda cuestión en la que se vean involucrados los derechos de las mujeres y lasdiversidades (véase, por ejemplo, «Zurita Abrego» o «Medina» -voto propio-). Es este el marco jurídico internacional desde el cual debeadministrarse justicia en el caso que nos ocupa, valorarse la prueba y establecerselas responsabilidades penales pertinentes. Ello en razón de que la representantedel Ministerio Público Fiscal y la parte querellante consideran que la muerte deJulieta González debe ser sancionada penalmente como un femicidio -homicidioagravado en los términos del inc. 11 del artículo 80 del CP- pero, fundamentalmente, por el hecho de que se advierte la existencia de elementos expresivos de violencia de géneros que atraviesan el conflicto y que deben serintroducidos necesariamente en la valoración jurídico penal que se realicerespecto de la conducta desplegada por el acusado. Efectivamente nuestro ordenamiento jurídico penal reconoce quelas muertes de mujeres producidas por varones mediando violencia de géneroconfiguran un tipo agravado de homicidio, que responde a elementos propios quelo configuran como tal y de manera autónoma; y a los cuales les asigna la penamás grave que regula nuestra legislación (art. 80 inc. 11 del CP). Como puedeadvertirse, se trata de una norma que pretende introducir el enfoque de género aun ordenamiento penal que se ha cuestionado por configurar un Derecho aparentemente neutral.

Pues bien, para dilucidar la procedencia del tipo de femicidio -todavez que no todo delito cometido por un varón contra una mujer constituye per se un hecho de violencia de género- resulta necesario definir pautas sobre cómo laviolencia de género puede expresarse en el contexto de la muerte de una mujer ysobre su relevancia jurídico penal. Debe decirse, en primer lugar, que tal entendimiento debe resultarnecesariamente de un proceso analítico anclado en el enfoque de géneros. De estamanera considero que para determinar cuándo un delito de homicidio cometidopor un varón contra una mujer constituye el delito de femicidio es necesario partirde una primera premisa: no debe tenerse por acreditada, necesariamente, laexistencia de una relación de violencia de género anterior a los hechos -contrariamente a lo sostenido por el a quo-.

Esta interpretación, en efecto, sepostula como la que mejor satisface los deberes internacionales vigentes enmateria de investigación y sanción de hechos de violencia contra las mujeres.De este modo, es necesario explorar un poco más el grupo de casosen los que puede manifestarse un despliegue de violencia del varón hacia la mujercon base en una relación de asimetría de poder. Relación que, entiendo, puede serproducto de un proceso gradual y prolongado de maltrato que culmina con lamáxima despersonalización de la persona agredida, es decir, con su muerte; o quebien puede ser producto de un contexto situacional específico.Me interesa ahora enfocarme sobre esta última hipótesis, ya que loscasos modélicos de violencia de género en los que, por ejemplo, el varón someteperiódicamente a la mujer a golpizas y a otras formas de violencias cada vez másintensas hasta acabar con su vida no son objeto de controversia en la doctrina y jurisprudencia. Por ello, lo que debemos analizar en esta oportunidad es latipicidad del caso de las muertes violentas que se producen sin una «prehistoria deviolencias».La clave para resolver estos casos reside en determinarhipotéticamente si ese mismo hecho se hubiese perpetrado, de igual modo, sobreun varón en idéntica situación. Si la respuesta es afirmativa, entonces se estará frente a un indicio de que no se trata de un caso de violencia de género pensemosacaso en el varón autor de un robo calificado por homicidio que acaba con la vidade la víctima mujer mediante el disparo de un arma de fuego, donde el género delsujeto pasivo no influye en la ejecución del hecho-. Ahora bien, si la respuesta esnegativa, entonces será un indicio de que el ser mujer tuvo que ver con elespecífico despliegue de violencia en el caso concreto.En definitiva, esto significa que si, en el marco de una discusiónconcreta el varón se vale de la asimetría de poder que se deriva de las relacioneshistóricamente desiguales entre varones y mujeres y ejerce violencia en perjuiciode una de ellas, esta conducta debe considerarse normativamente violencia de género a los efectos de la aplicación de la agravante. Asimetría de poder que,como dije, puede ser consustancial a un proceso gradual de despersonalización enel marco de un maltrato sistemático o bien puede circunscribirse a una únicaocasión o circunstancia en la que se manifiesta la violencia de género .Y este es el caso del femicidio de Julieta González. Su muerteencuentra razón en el vínculo de poder asimétrico existente entre ella y Andrés DiCésare -más allá de la ausencia del historial de violencias que reclama el a quo- debido tanto a la brutalidad de la específica forma de ejecución del homicidio, asícomo en la discusión que los enfrentara dentro del automóvil momentos previos alhecho, la cual, como permiten deducir las búsquedas del autor posteriores alhecho en diversos portales de internet, posiblemente se debería a un supuestoembarazo. Aristas que permiten afirmar fuera de toda duda que Di Césare mató aJulieta González por ser mujer, lo que configura un homicidio agravado pormediar violencia de género conforme las exigencias del art. 80 inc. 11 del CódigoPenal.Por ello, para la consideración jurídico penal de la conducta delacusado es imperioso reparar en la extrema violencia con la que ejecutó el hecho.Una de las características diferenciales de los femicidios es la mayor crueldad oensañamiento que se registra sobre los cuerpos de las víctimas. En tal sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto de Guatemala reconoce que la brutalidad de la violencia ejercida configura un elemento que se presenta demanera frecuente en los femicidios cometidos en ese país (cfr. Caso Veliz Franco, cit.; y Caso Velásquez Paiz, cit.). Es por ello que los protocolos especializados para la investigación de femicidios regulan, de manera expresa, el deber fiscal de indagar sobre la existencia de signos de violencia física que evidencien crueldad ensañamiento en contra del cuerpo de la víctima a los efectos de determinar lascircunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de la muerte como, por ejemplo, el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) - elaborado porOficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las NacionesUnidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) con el apoyo de la OficinaRegional para las Américas y el Caribe de ONU Mujeres- e, incluso, el Protocolode investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género(femicidio) del Ministerio Público Fiscal provincial aprobado medianteResolución del Procurador General 36/19, de 14 de febrero de 2019.No son pocos los elementos obrantes en el expediente que reflejanla brutalidad de la violencia que desplegó Di Césare al ejecutar el hecho en el casoque nos ocupa. El estrangulamiento padecido por Julieta González, la propinaciónreiterada de golpes en la cabeza valiéndose de piedras, la abundante sangrehallada en el asiento del vehículo del imputado emanada de las lesiones que leprodujo y el desprecio que dispensó por los restos mortales de su víctima-arrojados a modo de descarte en un lugar inhóspito con absoluta negación de sucondición humana- confirman la brutalidad con la que terminó con la vida deJulieta González.De todo lo señalado hasta aquí y en consideración del despreciomanifiesto que Di Césare mostró respecto de la vida de Julieta González puedeconcluirse, en definitiva, que la muerte de la víctima no puede ser entendida sinocomo un acto de absoluta negación de su dignidad humana y, especialmente, de sucondición de mujer. Y la calificación legal que se imponga a su conducta debe, consecuentemente, dar cuenta de ello.

En suma, Julieta González fue víctima de un femicidio, homicidiocalificado por haber sido cometido por un varón mediante violencia de géneroprevisto en el art. 80 inc. 11 CP.

iii. Sobre el agravio defensivo relativo al monto de la pena aplicadoConvalidada la sentencia en el nivel de la valoración de la prueba ycorregida en el nivel de la aplicación del Derecho, las objeciones en el nivel de ladeterminación de la pena devienen abstractas. Al modificarse el marco penal enfunción del cual ha de establecerse la pena a aplicar y casarse la sentencia, corresponde a un tribunal inferior expedirse sobre la misma. Todo ello al efecto

degarantizar el derecho al doble conforme.iv. ConclusionesCon base en las consideraciones precedentes, estimo que el vicio iniudicando propuesto por el Ministerio Público Fiscal en el marco de la condenadel acusado Andrés Di Césare se encuentra corroborado respecto de lo propuestoen relación con la figura del femicidio, razón por la que debe hacerse lugar alrecurso. Según entiendo, si bien la sentencia es acierta al valorar la prueba relativaa la materialidad del hecho y la autoría individual, yerra al evaluar su contenido deinjusto, el cual se corresponde con lo prescripto por el art. 80 inc. 11 CP.Por todo lo expuesto, corresponde responder de manera negativa laprimera cuestión planteada en relación con el recurso presentado por la defensa.Por su parte, debe responderse parcialmente afirmativa la primera cuestión, respecto del recurso de casación presentado por el Ministerio Público Fiscal, únicamente en relación con el agravio referido a la agravante del art. 80 inc. 11CP.

ASI VOTO. SOBRE LA MISMA CUESTIÓN EL DR. MARIO D. ADARO, EN VOTO AMPLIATORIO ,DIJO:

Comparto la solución y las posturas desarrolladas por el Ministroque me precede en cuanto a los criterios que deben guiar el juicio de subsunciónde un hecho en las agravantes previstas en los incisos 1 y 11 del art. 80 del CP. Noobstante, entiendo oportuno aportar otras pautas que colaboren en la interpretacióndel elemento normativo «violencia de género» previsto en el último de los incisos. Ello por cuanto -según advierto-, en los casos como el sublite, el factor culturalque subyace y motiva las acciones de quien las ejecuta requiere de un mayoresfuerzo interpretativo. En efecto, los estudios sobre la materia permiten afirmar que todaagresión perpetrada contra una mujer tiene alguna característica que permiteidentificarla como violencia de género. Esto significa que está directamentevinculada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que seestablecen entre varones y mujeres en nuestra sociedad, que perpetúan ladesvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino.De este modo, según entendí en el precedente «Cruz Huanca» paraconsiderar acreditado que el hecho tuvo lugar en un contexto de violencia degénero «[...] entre la ejecución del homicidio y la violencia de género debe existir una relación de mediación no en tanto elemento subjetivo ultra intencional, sino como contexto objetivo de violencia que precede y motiva la ejecución. Este último hace referencia a una relación de sometimiento entre victimario y víctima (asimetría) que coloca a esta última en una especial posición desventajosa por su condición de mujer ». En función de ello sostuve que «la violencia de género requerida por el tipo agravado, presupone un espacio ambiental específico de comisión yuna determinada relación entre la víctima y el agresor, en donde la mujer se encuentra en una situación de sometimiento y de vulnerabilidad, circunstancia que encuentra su génesis en las distintas formas de violencia que el hombre puede ejercer hacia la mujer en una sociedad estructuralmente desigual, las quese encuentran definidas en la Ley 26.485 (arts. 4 y 5)» (ver, «Cruz Huanca, Sixto»).

Sin embargo, cierto es que los casos que son precedidos por una gradual y continua violencia hacia la mujer, hasta terminar con su máxima expresión a través de su femicidio, no son objeto de controversia en la doctrina y jurisprudencia. Ello por cuanto -según creo- en estos casos la exteriorización de laviolencia se materializa de una forma más clara, es decir, es más observable en elorden empírico. En especial, cuando ésta tiene lugar en el ámbito doméstico, donde las relaciones de jerarquía y estatus impuestos por el sistema patriarcal sevisibiliza de una forma más inteligible. Sin embargo, en aquellos vínculos en donde no se ha podidoacreditar un historial de violencia en el marco de relaciones con ciertapermanencia, como parece ser el caso bajo estudio, la tarea de interpretar si elcontexto que precedió y motivo la violencia desplegada sobre la victima tuvorazones de género implica -según advierto- un mayor esfuerzo por interpretar elcontenido material de lo que el legislador quiso visibilizar, y pretende sancionar yerradicar a través de la incorporación de la figura de femicidio al Código Penal. Aello debe sumarse que no todas las formas de violencia son igualmenteobservables, lo que dificulta aún más la tarea interpretativa. Dicho de otra forma, advierto que para una mayor comprensión delelemento normativo en cuestión, resulta necesario indagar sobre cuáles sonaquellos patrones culturales e ideológicos que conforman el sistema patriarcal. Ello a fin de preservar no sólo el principio de legalidad, sino también lasposibilidades probatorias del tipo penal. Frente a ello, resulta necesario acudir a otras herramientas para unamayor comprensión de la temática en estudio. En este sentido, y en lo querespecta a la instauración de las estructuras patriarcales, han sido numerosas lasteorías que se han desarrollado, particularmente desde perspectivas biologicistas, psicoanalíticas, antropológicas, e, incluso, teológicas, para argumentar lasupremacía del varón sobre la mujer. En este sentido, Rita Segato al analizar la contribución de laperspectiva de género a la elaboración de una teoría del poder destaca que "(e)s significativo que la perspectiva interdisciplinaria de los estudios postcoloniales, que tratan sobre la subalternidad en el mundo contemporáneo, toma la jerarquíade género, la subordinación femenina, como un prototipo a partir del cual se puede comprender mejor el fenómeno del poder y de la sujeción en general

"(Segato, Rita Laura, «Las estructuras elementales de la violencia», Ensayos sobregénero entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos, Ed.Universidad Nacional de Quilmes, 2003, p. 55).De esta manera, y si bien el desarrollo de las distintas teorías queexplican las estructuras patriarcales excede el propósito del presente voto, entiendo que resulta necesario precisar algunos conceptos. Así, en el precedente «Alaniz Pineira» sostuve que «[...] para juzgar los conflictos en los cuales lasmujeres son víctimas de violencia en sus distintas manifestaciones, hay que partirde aceptar que la realidad se encuentra

polarizada en torno a patrones dedominación masculina que reproducen la discriminación en los distintos ámbitosen donde la mujer desarrolla sus relaciones interpersonales. También referí que «[e]l concepto de género «[...] alude, tanto al conjunto de características ycomportamientos, como a los roles, funciones y valoraciones impuestasdicotómicamente a cada sexo a través de procesos de socialización, mantenidos yreforzados por la ideología e instituciones patriarcales»

(Facio, Alda, Fries,Lorena, Género y Derecho, Ed. La Morada, Santiago de Chile, 1999, p. 17). Por su parte, para Segato el término «masculinidad» representa unaidentidad de un estatus que engloba, sintetiza y confunde poder sexual, podersocial y poder de muerte. Refiere que los «hombres», según dice Ken Plummer, «[...] se autodefinen a partir de su cultura como personas con necesidad de estaren control, un proceso que comienzan a aprender en la primera infancia. Si estenúcleo de control desaparece o se pone en duda, puede producirse una reaccióna esa vulnerabilidad » (Ob.cit., p.37). Al explicar la citada autora la existencia de dos sistemas que sesuperponen: uno que eleva a la mujer a un estatus de individualidad y ciudadaníaigual al del hombre, y otro que le impone su tutela; y las consecuencias que el primero de los sistemas avance en forma repentina y abarcativa sobre el segundo, destaca que «[...]las brechas de descontrol social abiertas por este proceso deimplantación de una modernidad poco reflexiva, como en la desregulación delsistema de estatus tradicional, que deja expuesto su lado más perverso, a travésdel cual resurge el derecho natural de apropiación del cuerpo femenino cuandose lo percibe en condiciones de desprotección, vale decir, el afloramiento de unestado de naturaleza»

(Ob. cit., p.31).De los conceptos brevemente reseñados resulta claro, entonces, queestas estructuras de subordinación son anteriores a cualquier concreción deviolencia hacia la mujer. Dicho de otra forma, sólo la existencia de una estructuracultural profundamente arraigada al sujeto que ejecuta un acto de una violenciaaparentemente incomprensible -como manifestación de un acto de poder ysometimiento- nos permite hacer esta lectura.Es por ello que resulta necesario que los distintos operadores delderecho, tanto en la recaudación de elementos probatorios como al momento devalorarlos, deben orientar también su labor a detectar las circunstanciasestructurales que perpetúan la violencia estructural contra las mujeres con el fin deimprimir en su análisis una perspectiva de género.Para ello es imprescindible que el juzgador comprenda el conceptode género, las estructuras patriarcales y su necesaria implicancia al momento devalorar la prueba. Este entendimiento resulta necesario para comprender lasdistintas convenciones y leyes que garantizan los derechos de las mujeres cuandoson víctimas de violencia en sus diversas formas, y que deben ser comprendidaspor todos los operadores del derecho para su efectiva aplicación.En este entendimiento, el Comité para la eliminación de ladiscriminación contra la mujer (Comité

CEDAW, ONU) advierte la mayor visibilidad del femicidio y la necesidad de adoptar medidas para su prevención ysanción, enfatizando la necesidad de dar seguimiento a la aplicación de dicho tipopenal y sus agravantes por los distintos operadores del derecho.

En suma, mi interés por subrayar los conceptos vertidosprecedentemente, tiene por objeto exhortar a los operadores del derecho alcumplimiento de los compromisos internacionales asumidos y con el propósitoúltimo de este Supremo Tribunal: la efectiva protección de derechos fundamentales de este sector vulnerable de la población con el necesario enfoquede género.ASÍ VOTO.

SOBRE LA MISMA CUESTIÓN, EL DR . JOSÉ V. VALERIO , EN VOTO AMPLIATORIO,DIJO:

Como punto de partida, anticipo que comparto la solución a la quearriban mis colegas de Sala en relación con la desestimación formal del recursoimpetrado por la representante legal de la parte querellante. Asimismo, hago mía la precedente validación del razonamiento deltribunal de la instancia anterior en cuanto a la existencia material del hecho y laculpabilidad del acusado en el mismo. Ello por cuanto la sentencia impugnadamuestra -al respecto- una conclusión fundada y razonable sobre la prueba de laautoría de Di Césare Meli en el homicidio de Julieta González.En efecto, a mi modo de ver la resolución recurrida exhibe -en estesegmento de los fundamentos del fallo en crisis- un adecuado apego a las pautasde valoración probatoria derivadas de la regla fundamental del debido procesolegal y de la regla legal de la sana crítica racional (art. 206 del CPP) que permitesostener, luego de una revisión de carácter amplio de la condena -en función de lodispuesto en el artículo 8.2h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- que, en el caso, los jueces del juicio han arribado a una decisión respetuosa de los límites definidos por aquellos principios normativos propios dela tarea de reconstrucción del suceso objeto de la sentencia.En consecuencia, y dada la evidente conexidad entre esa afirmacióncon la viabilidad sustancial de los agravios defensivos, coincido igualmente con elrechazo del recurso interpuesto por la defensa técnica del acusado.

Ahora bien, más allá de concordar con la decisión final alcanzadaen el voto que lidera el presente acuerdo sobre el encuadramiento jurídico delhecho objeto del proceso, me permito efectuar aquí una serie de apreciaciones queestimo pertinentes al caso, desde que -en mi criterio- lucen tanto más ajustada alas exigencias de motivación jurídico-normativa que debe preceder la adopción detoda resolución jurisdiccional en el marco de un proceso judicial. Es que si biencomparto que, del modo en que resultó definido el suceso material tenido porhistóricamente cierto en la pieza impugnada en sus circunstancias de tiempo, lugary modo, el mismo no resulta encuadrable típicamente en las previsionescontenidas en el art. 80 inc. 1

del CP, más sí dentro del ámbito jurídico-delictivodefinido a través del art. 80, inc. 11 del mismo cuerpo normativo. Ello obedece arazones y justificativos que no resultan sino derivaciones necesarias de nuestrosistema constitucional y legal vigente, de acuerdo a una interpretación original ycontextualizada de la norma en cuestión según el método jurídico, respetuosa delos principios de legalidad, última ratio, así como -fundamentalmente- los hechosdados por acreditados.En base a ello, y de acuerdo a los argumentos que a continuación expondré, el recurso de casación articulado por la representante del Ministerio Público Fiscal debe ser parcialmente acogido en esta instancia. Doy razones.a.1.-La inaplicabilidad de la agravante del art. 80 inc. 1 CPEn primer lugar, la titular de la vindicta pública se agravia acercade la aplicación al caso de lo previsto en el inciso 1 del artículo 80 del CódigoPenal, pues entiende -en definitiva- que entre el autor y la víctima mediaba una" relación de pareja " que justificaba la aplicación de la agravante. Al respecto, comparto con los sentenciantes que las características verificadas en la causa acerca de la relación entre ambos sujetos, no satisfacen las exigencias normativas requeridas por el tipo agravado en cuestión. En pocas palabras, aquella vinculación no contiene los requisitos necesarios que permitan configurar una " relación de pareja " en término jurídico-penales, esto es, a losefectos del tipo penal calificado. De este modo, y más allá de lo que en adelante se expondrá al respecto, estimo que la solución jurídica dada al caso en este punto enconcreto es la correcta y, por tanto, debe mantenerse inalterable. Más allá de los argumentos ofrecidos por los integrantes deltribunal de juicio para respaldar aquella posición, así como aquellos dados en elvoto preopinante, comparto con ellos que entre Julieta González y Andrés DiCésare no existió un vínculo con las notas distintivas que doten a esa relación dela relevancia normativa que reclama la circunstancia agravante pretendida por larepresentante del Ministerio Público Fiscal.Sin perjuicio de ello, no puedo soslayar que el acierto remarcadocontrasta con los argumentos seleccionados para darle sentido y fuerza convictivaa esa conclusión. Más bien, según entiendo, éstos deben lograrse tras recorrer uncamino interpretativo lo más acorde a los lineamientos legales que resulte posible, de manera tal de que la síntesis interpretativa no luzca disociada del análisissistemático integrado y armónico de las normas jurídicas en juego. Pues bien, a los fines de dilucidar si es correcto aplicar a supuestoscomo el acreditado por la sentencia impugnada la agravante del homicidio, comparto la línea argumental seguida sobre el tópico en cuestión por la Sala III dela Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la CapitalFederal en los autos caratulados "Sanduay, Sandro Mario s/Homicidio simple ententativa" (sentencia dictada en fecha 6 de setiembre de 2016).En ese pronunciamiento, alguno de cuyos términos me permitoaquí remarcar, dado lo acertado del razonamiento que subyace en su desarrollo, acertadamente -a mi criterio- se analiza cómo ha de tenerse por probada la" relación de pareja" en el marco del derecho penal. En esa labor, el voto quelidera el acuerdo alcanzado por los integrantes del citado tribunal nacional, examina cuál es el significado del mayor disvalor de la conducta ilícita queconfigura el sustento jurídico válido para justificar el aumento de la sancióndefinida por el legislador -reclusión o prisión perpetua-.

Resulta cierto que ese objetivo no puede alcanzarse sólo con baseen las palabras de la ley, pues nos encontramos ante una terminología que distamucho de ser unívoca en su significación. De ahí que, existiendo un caso de dudassobre el significado de los términos legales, siempre un primer punto es identificarla información relevante que pueda suministrar el acto legislativo que la creó. Ellopues la actividad de interpretación jurídica (propiamente dicha) consiste en granmedida en llegar a determinar el significado de las expresiones mediante lascuales el legislador ha intentado comunicar sus intenciones. Así, es posible comprobar la existencia de múltiples y variadasdefiniciones al término " pareja", lo que demuestra que acudir estricta yestrechamente a la sola letra de la norma positiva en análisis, representa unalimitación evidente en la tarea que aquí se propone. Dicho en otras palabras, una interpretación puramente literal de la norma no permite determinaracabadamente el significado de disvalor que da sustento a la agravante. Aclarado ello, y avanzando sobre el análisis de la cuestión traídaaquí a debate, considero que no es posible una asimilación entre la "relación de pareja" referida en la agravante del artículo 80, inciso 1 del Código Penal, con las "uniones convivenciales" consagradas en el Código Civil y Comercial de la Nación. Es que, por motivos diversos a los que inspiraron oportunamente la solución alcanzada sobre este punto los magistrados que integraron el tribunal dela instancia anterior, así como de las premisas utilizadas para sustentar el silogismo argumentativo desarrollado por los colegas que conforman el voto mayoritario, estimo que no se trata de institutos jurídicos equiparables. Veamos. Siguiendo los lineamientos sentados en el pronunciamiento anteriormente referido, es cierto que un primer aspecto o carácter diferenciador lo podemos encontrar en la descripción misma de "unión convivencial" establecidaen el derecho privado, sus requisitos, condiciones, régimen y efectos jurídicos. Esevidente que uno de los requisitos exigidos expresamente para la configuración deesa institución legal, lo configura la convivencia entre sus integrantes. Así, tal como se encuentra formulado en el art. 509 del citado código (publicado en fecha 08/10/14), se requiere, taxativamente una " unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo"

.En ese entendimiento deben ponderarse los antecedentes parlamentarios de la ley 26.791 –sancionada el 14 de noviembre del año 2.012, promulgada el 11 de diciembre del mismo año— que introdujo una reforma al ordenamiento penal de fondo que ha significado, sin duda alguna, unatransformación y una evolución legislativa de gran calado, por cuanto

haimplicado -luego de varias décadas de postergaciones- la instalación definitiva dela problemática de género en el código penal argentino. Ello en tanto, entre otros, sustituyó los incisos 1 y 4 del art. 80 del Código Penal y, además, le incorporó losincisos 11 y 12. Ese rediseño normativo determinó -en cuanto a la temática en trato-que el mayor disvalor de la conducta de homicidio que resulta abarcado en lanorma en examen, esto es, cuando recae sobre una persona con la que el autormantiene o ha mantenido una "relación de pareja", no depende de que entre ellosmedie o haya mediado convivencia. La fórmula legal es absolutamente clara ylocuaz al respecto, dado que reprime en abstracto con pena de reclusión o prisiónperpetua a quien matare "[...] a la persona con quien mantiene o ha mantenidouna relación de pareja, mediare o no convivencia" (art. 80 inc. 1fin in fine del CP). Este argumento normativo que vislumbra cualidades y exigenciasdiferenciales entre ambos institutos, encuentra su correlato en los antecedentesparlamentarios que rodearon la sanción de la normativa nacional. En ellos, comobien luce remarcado en el fallo de mención, no queda margen que permita dudaracerca de que la voluntad del legislador penal fue la de comprender, en el marcode la calificante, a aquellas parejas entre las que no existiese ni hubiese existidoconvivencia. Así, por ejemplo, se señala en el expediente 0288-D-2011: "se presenta esta propuesta en consonancia con la recientemente sancionada Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violenciacontra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relacionesinterpersonales, que en su texto contempla específicamente la violencia ejercidaen el marco del matrimonio, las uniones de hecho, parejas o noviazgos, vigenteso finalizados no siendo requisito la convivencia ".Por su parte, en el expediente 0711-D-2012 se expuso: consideramos que en la actualidad, hay muchas familias conformadas, fuera delrégimen legal del matrimonio, por uniones de hecho o relaciones sentimentalesque, en muchos casos, perduran a lo largo del tiempo, y que imponen asimilarlosal resto de los supuestos hoy contemplados en la Ley [...] . Debe entenderse elámbito doméstico en [un] sentido amplio [...], esto es, el originado en el parentesco, sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, como asítambién las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, incluyendo las relacionesvigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia".

Finalmente, en el dictamen de la Comisión nacional de legislación penal y de familia, mujer, niñez y adolescencia, al recomendar la modificación delinciso 1 del artículo 80 del Código penal, se señaló: " se adopta la concepciónamplia del concepto de ámbito doméstico que contienen los instrumentos legalesnacionales e internacionales [...]

Esto es, el originado en el parentesco, sea porconsanguinidad o por afinidad, el matrimonio, así como también las uniones dehecho y las parejas o noviazgos, incluyendo las relaciones vigentes o finalizadas,no siendo requisito la convivencia ".De la breve reseña efectuada, además de aquello que deriva de lasola observancia de las palabras utilizadas para

la redacción en este aspecto de lanorma penal citada, aún a fuerza de ser reiterativo sobre este punto, es evidenteque en la voluntad del legislador no se concibió a la convivencia como requisitopara la aplicación de la agravante. En consecuencia, a efectos de interpretar el sentido de la reglapenal, y como primera conclusión, considero que los argumentos hasta aquídesarrollados impiden recurrir a una institución del derecho privado (sancionada con posterioridad) dado que, entre sus requisitos constitutivos, establece comoineludible a la convivencia. En definitiva, pues se trata de situaciones, en sustancia, diferentes, desde que mientras el Código Civil y Comercial procura establecer los requisitospara que una unión convivencial (definida por el art. 509), como tal, produzcaefectos jurídicos, para el artículo 80 inciso 1 del Código Penal se desinteresa porcompleto de que haya mediado convivencia, pues se satisface sólo con que hayaexistido una "relación de pareja". Expresamente se establece que el autor debemantener, o haber mantenido con la víctima, una relación de pareja, mediare o noconvivencia. En esta línea de análisis, estimo acertado diferenciar el fundamentode la agravante en razón de la pertenencia o no a determinadas institucionesconsagradas en la ley civil. Así comparto lo dicho en el fallo anteriormenteseñalado en cuanto a que, "[a] demás, a diferencia de los supuestos de calificacióndel homicidio cometido contra un ascendiente, descendiente o cónyuge, en losque el fundamento de agravación sí puede explicarse a partir delquebrantamiento de deberes positivos impuestos por la pertenencia adeterminadas instituciones consagradas en la ley civil, en las cuales cada uno desus integrantes se encuentra obligado a realizar prestaciones recíprocas en favordel otro, exigidas por la propia ley y en virtud de las sola pertenencia a lainstitución de la cual se trate (relación paterno-filial, matrimonio, etc.), no existeregulación legal alguna que consagre a la "relación de pareja" como unainstitución, ni, por consiguiente, deberes derivados de ella. En consecuencia, noes posible encontrar la razón de ser de la norma penal en estudio en unquebrantamiento de obligaciones, toda vez que la ley no las impone" .Y sigue " En aquellos supuestos se trata de un status especial queuna determinada persona ostenta y la obliga a configurar junto con otra persona favorecida un mundo en común, al menos parcialmente, y, por lo tanto, a hacerllegar determinadas prestaciones [...]

Por tal razón, esas instituciones básicas seencuentran positivizadas, consagradas expresamente en la ley, así como también lo están las expectativas/deberes especiales de comportamiento, que afectan aquienes forman parte de ellas. Así, en el doble quebrantamiento de deberes quesupone el homicidio cometido contra un ascendiente, descendiente o cónyuge, seexplica el agravamiento de la sanción penal en relación con la prevista para la figura básica (conf. artículo 80, inciso 1, primera parte, del Código Penal)".

" En cambio, esa explicación no corresponde extenderla a la relación de pareja" como supuesto de agravación de la pena, pues en este caso No existe una relación

jurídicamente reconocida que sustituya al matrimonio, de modo que ninguna de las relaciones de facto más o menos parecidas almatrimonio crea deberes per se" (con cita a Jakobs, Gunther, conf. "Derecho Penal Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación", Traducido por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1995, ps. 29/66) "Desde allí, resulta evidente que el ámbito de protección consagradoen el artículo 80 inc. 1 in fine, del Código Penal resulta ser más amplio que aquelque se establece en función de los deberes especiales derivados de las relacionesinstitucionales consagradas por la ley civil. Es decir, se trata de un concepto penalque es más amplio, que contiene un universo de casos posibles dentro de loscuales está comprendida la unión convivencial, como la de mayor intensidad. Setrata de una relación de género a especie.De ese modo, a modo de segunda conclusión, estimo que sepresenta razonable que el legislador compute como elemento de un más alto niveldisvalioso del homicidio, la circunstancia de que el autor se valga para laejecución, de la existencia, previa o actual, de una relación con la víctima, que leproporciona así una mayor eficacia a la comisión del comportamiento prohibido,en tanto supone una cierta vulnerabilidad de la víctima, como consecuencia deestar o haber estado inmersa en una "relación de pareja" junto al autor. Es que una "relación de pareja", concomitante o anterior al hecho, supone que en la interrelación de sus integrantes exista, o haya existido, una ciertaintimidad generadora de confianza, en la medida en que se pueden compartir o se pueden conocer diversos aspectos de la vida cotidiana de cada uno, circunstanciastales como los sitios frecuentados, el lugar trabajo, los hábitos, costumbres, los desplazamientos habituales, la forma de ocupar el tiempo libre, las relacionesfamiliares, o las amistades, los gustos, las preferencias individuales, sólo porenumerar algunas.En consecuencia, la aplicación de la calificante contenida en elartículo 80, inciso 1, in fine, del Código Penal, exige verificar la existencia de unvínculo entre autor y víctima que presente características propias de aquello que,en la sociedad de que se trate, se defina con significado de "relación de pareja". Atal fin, no hay duda de que la ley civil proporciona algunas pautas útiles paraalcanzar esa caracterización, aun cuando no sea correcta una identificación estrictaentre ella y la norma penal.De ese modo, es dable afirmar que la unión de dos personas, seandel mismo o diferente sexo, con cierto grado de estabilidad y permanencia en eltiempo, con vínculos afectivos o sentimentales, que comparten espacios de tiempoy ámbitos de intimidad, se caracterice como una "relación de pareja". Sin perjuicio de ello, situándonos en lo que pueden encuadrarsedentro de "casos marginales" de relación de pareja (esto es: aquellos donde losusos del lenguaje registran menos acuerdos sobre si se trata de genuinas" relaciones de pareja"; como ocurre con el caso de quienes mantienen relacionesafectivas simultáneas -v.gr.: amantes-, o donde el vínculo se extendió por unespacio de tiempo demasiado exiguo), cabe señalar que su análisis deberá tenerentre los criterios clasificatorios especial interés por los fundamentos de laagravante. En este sentido es

evidente que en los casos marginales no podría ser latutela del vínculo la razón subyacente de la agravante, pero sí la confianza en elotro definida como se lo hizo antes (ver sobre el tema STJ de la provincia deCórdoba, sentencia del 10/09/19, "S., M. A. p.s.a. homicidio calificado por elvínculo -Recurso de Casación-"; voto de la Dra. Aída Tarditti).Por último, la imposición de la agravante esta dada por laconfianza, la complicidad, el respeto mutuo que nace de esa relación de pareja, de forma tal que, con base en ella, se vea facilitada la ejecución del homicidio, por eldeber de respeto que se deben mutuamente, lo que a su vez determina la másintensa consecuencia punitiva, hasta alcanzar como respuesta la prisión perpetua,en caso de consumación del delito.Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí y de lascircunstancias que se han tenido por acreditadas en la sentencia recurrida, y sinnecesidad de recurrir al razonamiento que sustenta la posición asumida por eltribunal a quo, ni del método de interpretación que utiliza para apuntalar tomas depostura que exceden al material probatorio recabado a lo largo del proceso eincorporado legalmente a la causa, estimo que resulta acertado no aplicar alcomportamiento atribuido al acusado la mentada calificante -art. 80 inc.1 delCP-. Ello por cuanto, en definitiva, no han resultado acreditadas debida ysuficientemente las notas que, cualitativamente, califican una relación como "de pareja", en especial, aquellas que tienen que ver con las exigencias de un ciertogrado de estabilidad y permanencia en el tiempo. En función de lo señalado, considero que no puede prosperar elrecurso de la representante del Ministerio Público Fiscal en relación a lapretensión de aplicación al caso en análisis del art. 80, inc. 1 de CP.a.2.- Respecto de la aplicabilidad de la agravante prevista en art. 80inc. 11 del CP.En segundo lugar, la titular de la vindicta pública se agravia, también, acerca de la ausencia de aplicación al caso de lo previsto en el inciso 11del artículo 80 del Código Penal, pues entiende que el resultado mortal alcanzadopor el comportamiento delictivo del acusado se produjo dentro de un contexto de "violencia de género". En relación con este punto de la censura casatoria, coincido con laconclusión alcanzada en el voto preopinante. Ello por cuanto, según aprecio, laplataforma fáctica debidamente acreditada en la sentencia resulta plenamenteencuadrable dentro de los márgenes legales que dan forma al delito de femicidio previsto y penado por el art. 80 inc. 11 del Código Penal, dado que resultóacabadamente demostrado que la muerte de la víctima se produjo por razonesasociadas a su género, dentro de un marco caracterizado por una evidente ymarcada relación desigual o asimétrica de poder basada en la idea de superioridadde Di Césare -autor- respecto a la inferioridad de Julieta González -víctima- ("la prepotencia de lo masculino y la subalternidad de lo femenino", en términos delos sentenciantes). Supremacía que ha sido utilizada y aprovechada efectivamentepor el encartado para concretar su intencionalidad delictiva mediante el desplieguede una extrema violencia física sobre la integridad corporal de la víctimadestinada a ocasionar su deceso.Dicho en otros términos, a mi modo de ver -y a diferencia deltribunal de la instancia anterior- ha quedado demostrado más allá de toda dudarazonable, que existió de parte del acusado un excesivo despliegue de violenciafísica hacia una víctima mujer, ejerciendo en el momento del ataque todo su podersobre ella, impidiéndole -asimismo- desplegar maniobras defensivas que -enalgún punto- pudieran resultar exitosas. Muestra cabal de ello, tal como se desprende de los fundamentosdel fallo impugnado, resultan las lesiones provocadas por el acusado en el cuerpode la víctima, todas las cuales determinaron su fallecimiento. La necropsia querola agregada a fs. 450/452 otorga precisiones al respecto, dado que acredita laexistencia de una muerte violenta. Allí se habla de un deceso originado porfactores compuestos, constatándose la existencia de un traumatismo cráneoencefálico -asfixia por estrangulamiento-, aclarándose que la compresión violentadel cuello tuvo lugar mientras la víctima se encontraba con vida, y que ello seextrajo del hallazgo de signos asfícticos en los pulmones y de fragmentos de piel yrostro con signos vitales atribuibles a compresión sostenida y roce intenso. Además de ello, esa violencia ejercida generó las numerosas lesiones queaparecen descriptas en el informe de fs. 450/452, en el que se indica que ellas seconcentran fundamentalmente en cara y cráneo las que, además, concuerdan con las piedras ensangrentadas que se ubicaron junto al cadáver tal como lo señalanlos informes de Policía Científica incorporados.A todo ello, no puede desconocerse que, como bien lo apunta lasentencia del tribunal de la instancia anterior, dentro de las razones -móviles- quepudo haber determinado el accionar del acusado, aparece la referencia a la posibleexistencia de un embarazo de la víctima, que no sólo fue referido por algunostestigos, sino que cuenta también con el conocimiento de Di Césare, que seexteriorizó incluso en las búsquedas efectuadas por él en diversos sitios deinternet, en los que, además de los detallados en el voto preopinante, existen otrosvinculados con este asunto. Así, las visitas del acusado en los días subsiguientes alhecho fueron a diferentes páginas referidas, entre otras, a "dos períodos en unmes"; "legrado"; "el período: dos veces en un mismo mes. ¿embarazo?"; "terminó mi regla y una semana después me bajó otra vez "; " puedo quedarembarazada si tuve si tuve relaciones el primer día...?"; " puedo quedarembarazada teniendo la regla?"; " puede haber embarazo si eyaculó un día antes de mi regla?"; "diagnóstico prenatal. Detección de ADN fetal en sangre materna"; "puede llevarse a cabo una prueba de paternidad si el presunto padreha fallecido o está ausente?".

De tal manera, y de acuerdo a ello, aparece claro que la existencia de la víctima y su eventual embarazo, aparecía como un obstáculo para el desarrollo personal del acusado, motivo por el que, también, debe en razón de ello debe encuadrarse el hecho como un supuesto de violencia de género". Esto por cuanto, todo lo señalado evidencia que el acusado mató a la víctima por su condición de mujer (ver al respecto, el art. 1 de la CEDAW). Al respecto estimo importante destacar lo que en anteriores pronunciamientos he señalado sobre el fenómeno de la violencia de género y de la valoración probatoria desde una perspectiva que

lo tenga en cuenta. En este sentido debo señalar que sobre la cuestión tuve ocasión de pronunciarme en diversos precedentes ("Cruz Caporiccio", "Merlo Lassa"; "Quiroga Morales"; "Ojeda Pérez"; "Vázquez Tumbarello"; entre otros). En especial en "Ojeda Pérez" sostuve que «[...] comparto que aquella concepción según la cual la perspectiva o visión de género es una "categoría analítica que toma los estudios que surgen desde las diferentes vertientes académicas de los feminismos para, desde esa plataforma, cuestionar los estereotipos y elaborar nuevos contenidos que permitan incidir en el imaginario colectivo de una sociedad al servicio de la igualdad y la equidad" (UNICEF, "Comunicación, infancia y adolescencia. Guía para periodistas", Buenos Aires, 2017). Destaco laidea de igualdad contenido en la definición en tanto se encuentra no sólo consagrada expresamente en el texto constitucional (art. 16 CN y 7 Constitución de Mendoza), sino, también, en el ámbito de la normativa internacional. Así, entre otros, la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicarla violencia contra la mujer" - Belem Do Pará -, garantiza que toda mujer tiene "el derecho a la igualdad de protección ante la ley y de la ley" (art. 4, inc. "f")». Señalé también en esa ocasión que «[...] en nuestro ordenamiento interno, la ley nacional 26.485 es una norma orientada pura y exclusivamente a promover y garantizar el reconocimiento y protección de los derechos de las "mujeres". En tal sentido, entre sus objetivos primordiales, el propio texto promueve y garantiza "la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida", "el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia", "las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos", como también, "la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género ylas relaciones de poder sobre las mujeres" (art 2, inc. a, b, c y e respectivamente)». Así, «[...] ese texto normativo vino a imponer un verdadero "deber jurídico" para todos aquellos operadores del sistema de administración de justicia, directamente vinculado con la metodología de abordaje judicial de este conjunto de conductas delictivas. Sus destinatarios directos son aquellos sujetos que integran los órganos decisores en el marco de los procesos judiciales penales, ya sea por el lado de quienes resultan facultados para disponer sobre el curso de investigación, como también, respecto de quienes son los encargados de su juzgamiento». Ese deber jurídico no reconoce otra fuente más allá del texto expreso de la ley. Y es el propio legislador nacional quien dispone, entre otros aspectos, que «[l]os organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativos, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional [...] los siguientes derechos y garantías:

i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son su

naturales testigos [...]» (art. 16)». Ahora bien, «[...] además de ese deber genérico, ya en el terreno que resulta propio a la actuación de los órganos de justicia dentro de los procedimientos jurisdiccionales penales, el texto legal contiene dos normas que consagran lineamientos funcionales para los operadores del sistema de administración de justicia en el abordaje de la problemática de género. En consonancia con el sistema de protección integral, se consagra el principio de "amplia libertad probatoria» para tener por acreditados "los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes" (art31) ».De tal manera «[...] el texto legal vigente [ley 26.485] no introduce un nuevo método de valoración probatoria para los casos de violencia de género, puesto que siempre la prueba debe valorarse conforme al sistema dela sana crítica racional (art. 206 y 409 del CPP). A mi modo de ver, la imposición de un método de valoración de la prueba como herramienta obligatoria para el abordaje de esta problemática, se justifica ante la necesidad de evitar que los órganos jurisdiccionales decisores puedan apartarse en la adopción de decisiones, del contexto fáctico que es propio a este género de conductas delictivas ». Así, «[...] el acierto de la ley consistió en establecer, en forma igualitaria, un método de valoración que evite la discriminación que en ocasiones ocurría por prácticas derivadas de la cultura jurídica patriarcal inquisitiva, que se transformaron en consuetudinarias, y que era necesario erradicar. Repárese que es la propia Convención Belem Do Pará donde se fija, como un deber de los Estados el "tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer"(art. 7, inc. "e") ». Ello no resulta novedoso para la labor jurisdiccional en razón deque «[...] siempre los jueces debemos ponderar los elementos de prueba -objetivos y subjetivos- a la luz de aquellos parámetros interpretativos que hacen al contexto dentro del cual tuvo lugar cada uno de los comportamientos ilícitos sometidos a juzgamiento. Es decir, el juez no puede apreciar la prueba aislándose de los aspectos fácticos y modales que conforman las particulares circunstancias de cada caso en concreto. Por el contrario, su labor hermenéutica debe estar informada de ellos, y atendiendo siempre no sólo a los bienes jurídicos que resultan protegidos por las normas jurídicas en juego sino, también, a las condiciones de vulnerabilidad de las personas involucradas ».Conforme a lo expresado «[...] es el contexto en el que se inserta el hecho delictivo el que viene a determinar el modo en que debe ser apreciado tal o cual elemento probatorio. Es por ello que en los casos de violencia contralas mujeres el testimonio de la víctima ostenta un valor fundamental en la comprobación de los extremos de una imputación delictiva, esto es, acerca de la existencia material del hecho y la responsabilidad penal derivada del mismo ».De tal manera «[...] uno de los valores

significativos que ostenta la normativa nacional en materia de erradicación de la violencia contra la mujer resulta precisamente del establecimiento de aquel deber jurídico como instrumento garantizador de la igualdad de las mujeres entendida como valor supremo. A lo que debe destacarse su incidencia como herramienta para profundizar el análisis desde el enfoque en derechos respecto de los grupos vulnerables ».De no proceder de esta manera estaríamos recreando la sociedad estamental -con características propias- del Estado pre moderno, lo que implicaría una vulneración del principio de igualdad -que, como ya dije, se encuentra consagrado en el art. 16 de la CN y 7 de la CM-, el que, a su vez, constituye uno de los pilares de la República Federal. A lo señalado debe sumarse, tal como destaqué en el precedente "Vázquez Tumbarello", la relevancia de la ley 27.499, denominada «LeyMicaela», en tanto dispuso la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra la mujer para todas las personas que desempeñen la función pública, en cumplimiento del objetivo señalado. En coincidencia con aquella normativa la Acordada nº 29.318 de esta Suprema Corte de Justicia, y su anexo "Programa de capacitación permanente para la incorporación de la perspectiva degénero en el marco de la Suprema Corte de Justicia». Así, con fundamento en elprincipio de igualdad y la consecuente prohibición de discriminación, sedispusieron una serie de acciones concretas para asegurar la «igualdad real» de lasmujeres en sus relaciones interpersonales. Estamos en un proceso democrático de cambio cultural (gradual, progresivo, persistente) en el cual, la actividad legislativa nacional y localvinculada a la temática en cuestión, debe estar orientada por esta política deigualdad de género. Por ello, el intercambio de opiniones, los debates, dentro deun marco de prudencia, compromiso, capacitación pluralmente establecida, y conel respeto a todas las opiniones, y actuando con el convencimiento que nadie es elposeedor de la verdad, aseguran la adecuada sanción de las normas encorrespondencia con esta política y, en consecuencia, el buen actuar de los funcionarios. En conclusión, considero que la trascendencia de la ley 26.485 radica en establecer una perspectiva para valorar los elementos probatorios yasegurar un accionar uniforme de la ley, bajo el prisma de la igualdad consagrada en la normativa constitucional según la finalidad del constituyente originario. Porello, tanto la ley como las prácticas deben estar despojadas de estereotipos y usosrelacionados con toda concepción autoritaria, como es la cultura jurídicaautoritaria de tipo patriarcal-inquisitivo, que impiden poner en contexto -y encondiciones de igualdad- los medios convictivos al momento de su ponderación. Estas consideraciones las entiendo plenamente aplicables al caso, desde que nos encontramos claramente ante un caso de homicidio producido en elmarco de un contexto de "violencia de género ". Es decir, que estos lineamientos valorativos, dadas las particulares circunstancias del caso, deben integramente apreciarse en el contexto fáctico y circunstancial en que se desarrolló el ilícitoinvestigado. Como corresponde actuar frente a cualquier delito. Puesto que, endefinitiva y como se dijo, es ese contexto el que reclama de parte de losoperadores del sistema de justicia cumplir con el deber jurídico de adoptar unamirada integral con perspectiva de género en la adopción de resoluciones judiciales en las que aparezcan involucrados bienes jurídicos como los aquí en juego. En este punto, comparto con el tribunal de sentencia cuando señala que una interpretación sistemática exige descartar que la muerte de una mujer causada por un hombre, en cualquier circunstancia, configure de por sí el tipo calificado de homicidio previsto en el art. 80 inc. 11 del CP. Pero, entiendo que el material probatorio incorporado a la causa, a mi juicio, es contundente y no existe margen que permita dudar acerca que el resultado mortal provocado por el obrar del acusado ha ocurrido en una situación de vulnerabilidad de la víctima, derivada de una relación de desigualdad de poder, así como también, por el hecho de ser mujer , tal como antes señalé. En otras palabras, la muerte de la víctima, además de producirla el acusado por la circunstancia subjetiva que precedió a su comportamiento criminoso, esto es, de matar por ser mujer , se realizó en unámbito específico que, precisamente, bien marca la diferencia con otros tipos deformas delictivas. Me estoy refiriendo expresamente a que medió violencia degénero.

Estimo que acudir a referencias aisladas del contexto fáctico en quese produjo el homicidio, tales como "la efimera relación entre acusado y víctima" no impiden -en este casoaplicar la calificamte en cuestión. Si bien resulta claro que la exigencia normativa vinculada a la existencia pasada o actual de una "relación de pareja" entre el agresor y la víctima, excluye las merasrelaciones pasajeras, transitorias o amistosas para configurar la agravante del inc.1 del art. 80 del CP, de ello no se puede desprender -como condición de la tipificación calificada del inc. 11 del art. 80 del CP- que esa efimera relación deba, además de contar con una cierta sustentabilidad temporal -aun cuando mínima-, haber estado trazada por un proceso gradual y prolongado de violencia del varón hacia la mujer, que sea anterior al desenlace fatal. Dicho en otras palabras, que esa "mera" relación deba estar necesariamente enmarcada en un proceso de violencia anterior al hecho para encuadrar el caso dentro de las previsiones contenidas en el delito de femicidio, sólo es necesario que "mediare violencia de género" (art. 80inc. 11 del CP.).Por ello, también cuando resulta jurídicamente posible justificar laaplicación de la agravante en análisis cuando el suceso mortal reprochado lucedesvinculado causalmente de episodios previos de violencia en la relación. Solución que luce tanto más ajustada a la disposición normativa art. 80. [...] alque matare: [...] 11) A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por unhombre y mediare violencia de género", posición que resulta garantizadora de laprotección legal emanada de la norma penal en cuestión, y no vulnera el principiode legalidad penal.En suma, por las razones precedentes, entre las que destaco queaquí el género de la víctima ha sido el factor significativo del delito en cuestión, ya que influyó no sólo en el motivo sino en el contexto del crimen como en laforma de violencia a la que fue sometida la víctima, me persuaden a entender quela agravante en análisis se configura en el caso venido a resolución de este Tribunal.

De acuerdo a lo señalado, considero que sólo en este aspectovinculado a la aplicación de la circunstancia agravante del art. 80 inc. 11 del CP elrecurso de la representante del Ministerio Público Fiscal debe prosperar.

ASÍ VOTO. SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR . OMAR A. PALERMO DIJO:

En razón del resultado al que se llega en el tratamiento de lacuestión anterior, corresponde casar la sentencia N° 756, originaria del TribunalPenal Colegiado N° 2 de la 1° Circunscripción Judicial y sus fundamentos, solamente respecto de la calificación de los hechos imputados a Andrés Di Césareen el marco de estos autos. En consecuencia, corresponde casar el punto I delresolutivo de la mencionada sentencia (fs. 734 y vta), el que quedará redactado dela siguiente forma: "

I.- CONDENAR a Andrés Salvador Di Césare Meli, ya filiado, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, con accesorias legales y costas, comoautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR HABER MEDIADO VIOLENCIA DE GÉNERO por los hechos que se leatribuyen en estos autos N° P-97.026/16 (art. 80, inc. 11 y art. 12 del CP; arts.408, 409, 411, 415 y cc del CPP)

".Como es sabido, este Tribunal ha adoptado la postura conforme lacual en los casos de anulación de resoluciones de instancias anteriores queimpliquen una nueva determinación de la pena corresponde el reenvío de la causa,a fin de garantizar la intervención de las partes – juicio de cesura- y el dobleconforme respecto la individualización de la sanción que finalmente se imponga(ver al respecto lo señalado en los precedentes «Chacón Arroyo», «RealeComba», «Gutiérrez Fernández», «Medina», «Arzuza», entre otros).Sin embargo, tratándose éste de un caso en el que la pena previstapara el delito por el que se condena al acusado resulta indivisible y atento alresultado del plenario caratulado ««Incidente en autos F. c/ Ibañez BenavidezYamila M. y Ortiz Rosales Maximiliano E. p/ homicidios calificados (159312) p/plenario», no existen motivos que justifiquen su remisión al Tribunal de instancia anterior a tales efectos. Por el contrario, razones de celeridad y economía procesal imponen que la sanción sea aplicada en esta instancia. Ahora bien, con motivo de que al acusado se lo condena por un delito de mayor gravedad respecto de la condena en la instancia inferior, con la consecuente agravación en la sanción impuesta, resultar pertinentes algunas aclaraciones respecto de la vía recursiva que le queda habilitada.En casos como el presente aparecen dos opciones para garantizar el dobleconforme. La primera, en los casos de delitos que tienen previstas penasdivisibles, es remitir la causa a la instancia anterior para quese determine pena.

Es lo que se ha realizado en los precedentes antesindividualizados. La segunda, vinculada a los delitos que tienenprevistas penas indivisibles, es la denominada «casación horizontal». En efecto, lapresente sentencia debe tener la posibilidad de revisión-vía casación- por ante este mismo Tribunal con otra integración en sus miembros(esto último confirme lo dispuesto por la Corte IDH en el caso-de competencia originaria local- «Barreto Leiva vs. Venezuela», parágrafo 90). La razón que avala lo referido en el párrafo anterior se encuentra en lanecesidad de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 8.2. hde la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 14.5 delPacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en lodispuesto por la Corte IDH en los casos «Herrera Ulloa vs. Costa Rica» y«Mohamed vs. Argentina» y por la Corte Suprema de Justicia de la Naciónen el precedente «Casal». Dicho de otro modo, debe asegurarse al acusadoel acceso efectivo a la etapa revisora de la sentencia condenatoria másgrave dictada en esta instancia. Ello, con la finalidad que se obtengaun pronunciamiento en un plazo razonable que ponga término a lasituación de incertidumbre de innegable restricción de la libertad quecomporta el enjuiciamiento penal (Fallos 272:188).

En tal sentido debe señalarse que la Corte IDH ha expresado al respectoque «[...] el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena esla manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. Resultacontrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca unadecisión absolutoria. Interpretar lo contrario, implicaría dejar alcondenado desprovisto de un recurso contra la condena. Se trata de una garantía del individuo frente al estado y no solamente una guía queorienta el diseño de los sistemas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes de la Convención » (Corte IDH, Caso«Mohamed vs. Argentina», párrafo 92). Aun cuando la solución que aquí se propicia no encuentra previsión expresa en la actual legislación procesal local, lo cierto que debenevitarse interpretaciones que conlleven un excesivo ritualismo del quepodría resultar un serio menoscabo de los derechos en que se funda elrecurso (Fallos 311:148; 330:1072, entre otros). Por su parte, tambiénavala lo señalado el escaso margen revisor que tiene la Corte Federalmediante el recurso extraordinario federal, en tanto, por regla, noadmite la revisión de cuestiones fácticas, probatorias ni del derecho denaturaleza jurídica no constitucional. De tal manera, y como la mismaCorte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, en relación a loaquí analizado, la omisión del Poder Legislativo en la adopción de lasprevisiones legales necesarias para hacer operativos mandatos concretosde jerarquía constitucional, no puede derivar en la frustración de losderechos o prerrogativas consagrados por la norma fundamental argentina(CSJN, P., S.M., sentencia del 26 de diciembre de 2019, del voto de losDres. Lorenzetti, Maqueda y Rosatti). Finalmente, debe señalarse que en cualquiera de las opciones antesmencionadas en relación a las posibilidades de solución a la cuestión planteada, la Consecuencia resultaría la misma. Ello, en tanto en el caso en que se remita lacausa para la determinación de la pena y ella fuera recurrida, debería nuevamenteintervenir este Tribunal con diversa integración (art. 62, inc. 1° del CPP), lo quetambién ocurriría al aplicarse la casación horizontal propuesta, con la ventaja deceleridad que este último supuesto brindaría. En conclusión, la decisión a la que se llega en la presente resolucióndebe tener asegurada la posibilidad de revisión «horizontal» -a travésdel recurso de casación- por parte de este Tribunal, a fin de garantizaruna tutela oportuna, eficaz y sin dilaciones indebidas de la garantíadel debido proceso penal y, específicamente, del derecho convencional ala doble instancia. Esta es por cierto, la posición asumida por la CorteIDH en el caso «Mohamed vs. Argentina» y por la Corte Suprema deJusticia de la Nación diversos precedentes («Duarte», Fallos 337:901 yel referido «P., S. M.», Fallos 342:2389; entre otros). ASÍ VOTO. Sobre la misma cuestión, el DR . MARIO D. ADARO adhiere, por susfundamentos, al voto que antecede.

SOBRE LA MISMA CUESTIÓN, EL DR . JOSÉ V. VALERIO , EN DISIDENCIA , DIJO:

Teniendo en cuenta lo resuelto en el tratamiento de la cuestión que antecede, razones de estricto orden lógico y normativo me imponen apartarme parcialmente de la solución propuesta en el voto preopinante. En efecto, si bien comparto en revocar el resolutorio I de la mencionada resolución (fs. 734 y vta.), estimo que deben remitirse los presentes obrados al tribunal de origen a los fines de que imponga pena, todo ello conforme lo previsto en el art. 38 de la ley 9106("Chacón Moyano").Lo afirmado en el párrafo precedente encuentra sus razones en el estricto apego al sistema de enjuiciamiento acusatorio-adversarial. Ello por cuanto, si bien el art. 485 del CPP habilita a casar la sentencia y resolver el caso cuando, como en el presente, la impugnación es por la errónea aplicación de la ley sustantiva, no podemos desconocer que se trata -en el caso- de un recurso del Ministerio Público Fiscal que prospera y que, en la resolución adoptada en consecuencia por este Tribunal, importa la imposición al acusado de una pena más grave que la determinada por el tribunal de juicio. Como así también, en que esta norma, al igual que el art. 413 del CPP. -que autoriza a imponer una pena másgrave que la solicitada por el Ministerio Público- es tributaria del sistema inquisitivo atenuado, y que la buena práctica de un sistema acusatorio adversaria hace conveniente remitir al tribunal de origen para que, en una audiencia pública, y previo a escuchar al imputado, se imponga la pena. ASÍ VOTO.

SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN, EL DR. OMAR A. PALERMO DIJO:

Atento al resultado a que se arriba en el tratamiento de las cuestiones que anteceden, corresponde imponer las costas por su orden y diferir para su oportunidad la regulación de los honorarios profesionales. ASÍ VOTO. Sobre la misma cuestión los DRES. MARIO D. ADARO Y JOSÉ V.VALERIO adhieren al voto que antecede.Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar lasentencia que a continuación se inserta.

SENTENCIA:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente la Sala Segunda dela Suprema Corte de Justicia fallando en definitiva, se RESUELVE

- :1.- Desestimar formalmente el recurso de casación interpuesto porla parte querellante a fs. 780/791 vta. de las presentes actuaciones.
- 2.- Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensatécnica a fs. 804/815 vta. de las presentes actuaciones
- 3.- Hacer lugar parcialmente al recurso de casación deducido por la representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 759/779) debiendo casarse la sentencia N° 756, solamente respecto de la calificación de los hechos imputados a Andrés Salvador Di Césare Meli en el marco de estos autos. En consecuencia, corresponde casar el punto I de la mencionada sentencia (fs. 734 y vta.), el que quedará redactado de la siguiente forma: «
- I.- CONDENAR a Andrés Salvador DiCésare Meli, ya filiado, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, con accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIOCALIFICADO POR HABER MEDIADO VIOLENCIA DE GÉNERO por los hechos que se le atribuyen en estos autos N° P-97.026/16 (art. 80, inc. 11 y art.12 del CP; arts. 408, 409, 411, 415 y cc del CPP)».
- 4.- Imponer las costas por su orden y diferir para su oportunidad la regulación de los honorarios profesionales.
 - 5.-Tener presente las reservas del caso federal.
- 6.- Remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen, a susefectos. Regístrese. Notifíquese.
- DR. JOSÉ V. VALERIO Ministro DR. MARIO D. ADARO Ministro DR. OMAR A. PALERMO